H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Legislatura LXVII



DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER

IBARRA JAQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA

TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE

JESÚS VILLA HUIZAR

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA

ESTRADA MACÍAS

SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE

LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; GERARDO VILLAREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO	
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO	20
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO	27
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	78
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DENOMINADO "CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO"	82
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO	84
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTICULO A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN	100
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO	10
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO	108
ASUNTOS GENERALES	149
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE	150

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES NOVIEMBRE 14 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

10.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- **20.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- 30.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; GERARDO VILLAREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

50.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.

- 60.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 70.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 80.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DENOMINADO "CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO".
- 90.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 100.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTICULO A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.
- 11o.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 120.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.
- 13o.- ASUNTOS GENERALES.
- 140.- CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE:

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; GERARDO VILLAREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
Presentes.-

Los suscritos, Diputados JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; GERARDO VILLAREAL SOLÍS, Representante del Partido Verde Ecologista de México y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, Representante del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea INICIATIVA DE DECRETO que contiene reformas a la LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de reformas a la Ley General de Desarrollo Urbano tiene por objeto establecer un conjunto de disposiciones generales que deberán observar los ayuntamientos en la autorización de proyectos de fraccionamientos habitacionales de interés social, incluidos los desarrollos de vivienda en la modalidad de condominios, relativas a la infraestructura de servicios y equipamiento urbano, entre otros los siguientes:

- a) Áreas para estacionamiento vehicular
- b) Áreas verdes
- c) Vialidades privadas; y
- d) Alumbrado público.

El diseño de las políticas públicas y programas gubernamentales en materia de desarrollo urbano, así como la expedición de las leyes y reglamentos que regulan la creación, crecimiento y mejora permanente de

la calidad de vida en los centros de población es facultad concurrente de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal.

A partir de la reforma del artículo 115 constitucional en 1983, los municipios intervienen de forma preponderante en el proceso de urbanización del país. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y la formulación de sus respectivos programas de desarrollo urbano, los ayuntamientos determinan usos y destinos del suelo, la creación de reservas territoriales y el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria para desarrollo habitacional, incluidas las especificaciones técnicas de construcción, medio ambientales y de protección civil de edificaciones, vialidades e infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano.

La atribución concurrente de los tres órdenes de gobierno en materia de desarrollo urbano tiene como base la fracción V del artículo 115 constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115.- ...

. . .

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

A su vez, la fracción II del citado artículo 115 de nuestra Norma Suprema precisa que la aprobación por los ayuntamientos de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hará de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados.

La facultad reglamentaria de los ayuntamientos tiene su fundamento en la Constitución y las leyes secundarias que apruebe el poder Legislativo. En este supuesto se encuentra el conjunto de reglamentos y disposiciones legales de cada uno de los municipios de Durango, relacionadas con la planeación del desarrollo urbano, aplicables en sus respectivas circunscripciones territoriales.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General de la República y de la fracción V del artículo 115 constitucional, fija los criterios para que en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población y asentamientos humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos.

La municipalización de los procesos de desarrollo urbano en el Estado de Durango data de 1994, con la expedición el 17 de julio de ese año del Código de Desarrollo Urbano por la LIX Legislatura del Estado, el cual fue abrogado mediante el Decreto No. 67 de la LXII Legislatura local, que dio origen a la actual Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 6 de junio de 2002, cuyo objeto se señala en el artículo primero de dicho ordenamiento:

LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer la concurrencia del Estado y de los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, respetando la competencia que en estas áreas le corresponda a la federación;
- II. Fijar las normas y principios básicos a los cuales se sujetarán la autorización y ejecución de fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones, fusiones de terreno y la constitución, modificación del régimen de propiedad en condominio, así como la administración de los bienes inmuebles sujetos al mismo;
- III. Normar los instrumentos y apoyos para que la población del estado pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa, fomentando los sistemas de financiamiento del desarrollo urbano:
- IV. Establecer las normas generales para la instalación, construcción, ampliación, remodelación, reconstrucción y demolición de inmuebles y obras de equipamiento e infraestructura urbana preservando el Patrimonio Cultural del Estado;
- V. Precisar los mecanismos de coordinación y concertación de los sectores público, social y privado en materia de desarrollo urbano y vivienda;
- VI. Fijar el sistema estatal de suelo, reservas territoriales y la tenencia de la tierra, para el desarrollo urbano y la vivienda;
- VII. Regular las normas generales de la infraestructura y equipamiento vial, el tránsito de vehículos, peatones y los estacionamientos;
- VIII. Regular la instalación de anuncios y la protección de la imagen urbana;
- IX. Establecer las normas generales conforme a las cuales procederá el otorgamiento y operación de las concesiones para la prestación de servicios públicos o explotación de bienes de propiedad estatal o municipal; y
- X. Determinar las atribuciones de las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley, fijando las medidas de seguridad, infracciones y sanciones, así como los recursos y procedimientos administrativos que permitan la aplicación del mismo.

Otros ordenamientos secundarios, como la Ley de Vivienda del Estado de Durango que data del año 2011 y la Ley de Condominios del Estado de Durango, aprobada en el año 2013 integran el orden jurídico local en

materia de desarrollo urbano y determinan las competencias respectivas de los niveles de gobierno estatal y municipal.

2

Conforme a lo dispuesto en las fracciones II y VII del artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la presente Iniciativa propone reformar los artículos, 169 del Título Quinto intitulado "De la Regulación de Terrenos para el Desarrollo Urbano" y 214 del Título Séptimo denominado "De los Fraccionamientos y Condominios", ambos de dicho ordenamiento, para incorporar las bases normativas de infraestructura de servicios y equipamiento urbano que no están previstas en la ley, o bien se encuentran insuficientemente reguladas, a saber:

a) Áreas para estacionamiento vehicular. De la revisión del Título Séptimo de la citada ley, que regula los diferentes tipos de fraccionamientos habitacionales como son residenciales, medio, popular, de interés social, mixtos o especiales, se desprende que, con excepción de los fraccionamientos comerciales, en ninguna de sus disposiciones se establece la obligación de incluir en los proyectos o diseños constructivos las áreas para estacionamiento vehicular y sus especificaciones. Dicha omisión deja a merced del mercado inmobiliario y a la discrecionalidad de la autoridad municipal respectiva este tipo de infraestructura de servicios.

En el caso de los fraccionamientos de interés social, los suscritos promoventes estimamos que es necesario establecer claramente en la ley las áreas destinadas a estacionamiento de automóviles, por la obligación prioritaria del Estado de proteger esta modalidad de vivienda, que se construye en superficies mínimas de hasta 90 metros cuadrados por lote y, por su bajo costo, la misma está dirigida a familias de limitada capacidad económica.

Por lo cual se propone adicionar una fracción V al Artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano, en el sentido de que todo fraccionamiento habitacional de interés social deberá contar, como mínimo, con un cajón de estacionamiento por vivienda. En los condominios horizontales de ese mismo tipo, con un cajón por vivienda para uso de los residentes, más un 10% adicional para visitantes; y en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas para uso de los residentes, más un 5% adicional para visitantes.

- b) Áreas verdes. La ley dispone que los fraccionamientos de interés social deberán contar con arbolado y jardines en banquetas y áreas destinadas a ese fin, pero no está señalada la superficie mínima de área verde que requieren los fraccionamientos en la modalidad de vivienda vertical, por lo cual se propone adicionar un inciso g) a la fracción V del artículo 214 de la citada ley, para establecer espacios equivalentes a un mínimo de 10 metros cuadrados de área verde por vivienda de interés social construida en condominio vertical.
- c) Vialidades privadas, las cuales no están previstas en la ley, pero que son frecuentemente proyectadas en condominios habitacionales para dar acceso desde las calles colectoras y locales a las bolsas de estacionamiento para vehículos, en el caso de los fraccionamientos habitacionales en condominio. Para lo cual se propone establecer que su anchura mínima será de 8 metros y su pavimentación será opcionalmente con concreto o asfalto, con banquetas de 1.00 metros.

Debe precisarse que la ley vigente, en el caso de fraccionamientos de interés social, considera únicamente las vialidades llamadas calles colectoras y las calles locales, según el flujo vehicular y peatonal que recibirán. Las calles privadas se diferencian de las anteriores en la anchura del arroyo y banqueta y que podrán ser cerradas. Véase el siguiente cuadro:

TIPO DE VIALIDAD	ANCHURA	BANQUETA
Calles colectoras	15.00 mts.	1.5 mts.
Calles locales	12.00 mts.	1.5 mts.
Calles privadas	8.00 mts.	1.0 mts.

d) Alumbrado público, se propone el uso alternativo de tecnologías de luminarios adosados a los edificios de dos o más niveles, en el caso de los fraccionamientos de interés social en la modalidad de condominio.

Lo anterior, a fin de aprovechar la altura de las edificaciones, reducir el número de obstáculos en andadores o calles privadas y bajar los costos globales por vivienda.

3

Como se aprecia, en las reformas propuestas al artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango se hace énfasis en una mayor calidad de vida para familias adquirentes en fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social en la modalidad de condominios, tanto horizontales como verticales; una modalidad que ha cobrado mayor interés por la población y los organismos públicos y privados desarrolladores de vivienda en la entidad, dado los beneficios de la redensificación del suelo para aprovechar mejor la disponibilidad de servicios y equipamiento urbano.

En efecto, obligados por las tendencias del mercado inmobiliario y la adopción de políticas públicas para un uso más eficiente del suelo urbano y vivienda con calidad de vida, tanto los desarrolladores privados como las dependencias del sector están impulsando cada vez con más éxito el modelo de vivienda en condominio. Este fenómeno ocurre en todas las áreas metropolitanas y grandes ciudades del país.

En la ciudad de Durango, por ejemplo, en la presente década se han construido gran número de unidades habitacionales llamadas "privadas" y, en menor medida, condominios verticales que aprovechan grandes solares y predios baldíos ubicados en la zona centro y principales vialidades, en que se tiene acceso a todos los servicios básicos (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica), alumbrado público, red de telefonía, televisión e internet, al igual que centros comerciales, escuelas y servicios de transporte público.

Los proyectos de vivienda vertical, fomentados por los gobiernos estatales y municipales y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) se replican a lo ancho y largo del país, bajo un esquema de atención a la demanda de vivienda de interés social mediante la redensificación del suelo urbano. Dentro del Programa de Consolidación de Reservas Urbanas, desde el año 2015 la SEDATU aplica de manera creciente recursos federales a proyectos de vivienda vertical en prácticamente todas las entidades federativas.

Dado que los proyectos de vivienda multifamiliar se realizan en zonas urbanas de alta densidad poblacional y conectividad, la política de reducción de estacionamientos de automóviles es esencial para ganar mayor espacio en los interiores de cada vivienda individual y espacios comunes de áreas verdes y de acceso peatonal. De ahí que la reforma del artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango precise un mínimo de 10 metros cuadrados de área verde por vivienda en toda clase de condominios habitacionales y señale un número menor de cajones de estacionamiento al total de viviendas, en el caso de edificios multifamiliares.

La vinculación entre urbanismo y ecología son conceptos que están orientando las legislaciones modernas en materia de desarrollo urbano. Según el estudio "*Menos cajones, más ciudad.* El Estacionamiento en la Ciudad de México", realizado en marzo de 2014 por un grupo de expertos coordinado del Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo México y los auspicios de la Embajada Británica, "reformar la política de estacionamiento es una herramienta para influenciar la demanda de transporte y desarrollo urbano de una

ciudad: reducción de congestión, promover el transporte público, desarrollo compacto, vivienda accesible, mejorar la calidad del aire, la caminabilidad, la vitalidad económica de zonas, creación de corredores y recuperación del espacio público". ¹

En numerosas urbes del mundo, el mejoramiento del transporte público ha sido más exitoso cuando se acompaña de elementos de gestión de la demanda, como incremento en las tarifas por estacionamiento en la vía pública, la reducción de espacios de estacionamiento, cargos por congestión, zonas bajas de emisiones y gestión del acceso.

¹ SAÑUDO GABALDÓN, Andrés (coordinador). *MENOS CAJONES, MÁS CIUDAD. EL ESTACIONAMIENTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO*. Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo México / Embajada Británica en México. 2014.

En ciudades compitiendo por inversión, trabajos y residentes, en un entorno de escasez de suelo urbanizable y restricciones presupuestales, la política de estacionamiento se ha convertido en una parte fundamental de la ecuación. Junto al desarrollo mixto, denso y compacto orientado al transporte, los tomadores de decisiones del mundo comienzan a pensar en la reforma de la política de estacionamiento para generar mejores calles y mejores ciudades.

Si una ciudad desea reducir el uso del automóvil, concluye este estudio, debe minimizar el estacionamiento cerca del transporte público masivo. La suposición de que dotar a los edificios habitacionales de cajones de estacionamiento ayuda a mitigar la congestión vial en zonas urbanas de alta densidad es errónea, ya que representa un subsidio al automóvil e incentiva su uso.

Bajo la política de desalentar tendencialmente el uso del automóvil y desarrollar los sistemas de transporte público para una mejor calidad de vida, el Programa General de Desarrollo Urbano 2013-2018 de la Ciudad de México establece como uno de sus objetivos "reducir los requerimientos de estacionamiento en zonas de alta conectividad y acceso al transporte público masivo", dentro de la meta "impulsar el cambio a modos de transporte más eficientes que los vehículos automotores privados". ²

La reducción del número de cajones de estacionamiento vehicular en condominios de varios niveles, que propone la presente Iniciativa, no sólo obedece a razones de política ambiental, el propósito también es generar las condiciones para alentar el mercado inmobiliario, de ofertar vivienda a precio más accesible en zonas urbanas de alta plusvalía, mayor rentabilidad para los desarrolladores privados y viabilidad de programas gubernamentales de vivienda de interés social con estándares de calidad.

La medida consistente en restringir sustancialmente el número de cajones de estacionamiento en proyectos de condominios verticales para desalentar el uso del automóvil y abatir los costos de la vivienda es una fórmula adoptada a nivel nacional por los organismos públicos promotores de vivienda de interés social.

Un referente modelo en el país del renovado interés del sector público por la vivienda vertical es la experiencia, considerada exitosa, del Instituto Municipal de la Vivienda de León, Guanajuato.

² PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO 2013-2018. Gobierno de la Ciudad de México. https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/ProgGralDesarrollo 2013 2018.pdf

El IMUVI de León es un organismo que con el respaldo presupuestal de la SEDATU ha iniciado algunos proyectos de edificios multifamiliares, entre ellos el Conjunto Habitacional "Río Bravo", construido en 2016 en la céntrica colonia San Miguel de la ciudad de León, que consta de 49 departamentos de 60 metros cuadrados, edificados en 4 torres de tres y cuatro pisos, en una superficie total de 2 mil 600 metros cuadrados. Cada vivienda tiene dos recámaras, estancia, sala comedor, cocina, un baño completo, patio de

servicio, así como áreas comunes. Los residentes de esta unidad habitacional de interés social cuentan con un estacionamiento para 29 vehículos, proporcional a casi el 60% del total de las viviendas. ³

Respecto del diseño de este conjunto habitacional, debe señalarse que el porcentaje de cajones de estacionamiento del proyecto fue autorizado de manera excepcional por la autoridad municipal, en contravención a las normas que rigen la construcción de edificaciones, pues el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León establece que las viviendas de hasta 140 metros cuadrados deberán estar dotadas como mínimo de un cajón de estacionamiento. Conflicto entre el mercado y el marco normativo que ocurre en todo el país, incluso la Ciudad de México. ⁴

De ahí que esta propuesta de reforma, que pretende cubrir un vacío existente en la legislación duranguense, se presenta con el objeto de alentar la construcción de vivienda vertical de interés social y con ello contribuir a proteger la economía de un sector de la población que utiliza mayormente el transporte público y por su nivel de ingreso (entre dos y tres salarios mínimos) sólo le es accesible vivienda cuyo precio esté por debajo de las 4,600 Unidades de Medida de Actualización (UMA), equivalente a 350 mil pesos, que actualmente es el valor en el mercado de este tipo de desarrollos habitacionales.

³ IMUVI León / SEDATU. Conjunto Habitacional Río Bravo de la ciudad de León, Guanajuato. http://www.imuvileon.gob.mx/jm/index.php/noticias/179-entrega-imuvi-a-beneficiarios-conjunto-habitacional-rio-bravo

http://www.imuvileon.gob.mx/jm/index.php/noticias/152-imuvi-inicia-el-duraznal-segundo-complejo-devivienda-vertical-en-leon

4 CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN. Artículo 64 y Apexo 4

https://www.google.com.mx/search?q=codigo+reglamentario+de+desarrollo+urbano+para+el+municipio+de+leon+2017&rlz=1C1NHXL_esMX686MX686&oq=CODIGO+REGLAMENTARIO&aqs=chrome.3.69i57j0l5.10673j0j1&sourceid=chrome&ie=UTF-8

La medidas regulatorias propuestas, por otra parte, son congruentes con el espíritu del artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano, que tiene como finalidad estimular la construcción de fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados con los requisitos mínimos de urbanización.

En su mayor amplitud, el objeto de la presente propuesta de reforma en materia de desarrollo urbano se inscribe en la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a disfrutar de una vivienda digna y decorosa establecido en los artículos, 4º de la Constitución General de la República y 25 de Constitución Política local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

El siguiente cuadro comparativo permite contrastar el alcance de la propuesta de reforma de la presente Iniciativa:

LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 169. Las calles y andadores de los fraccionamientos, se construirán de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme con la siguiente clasificación.

- I. Arterias de gran volumen: Son aquellas destinadas a conducir el tránsito en la forma más fluida posible v con el menor número de obstrucciones. Las características de este tipo de calles las determinará el ayuntamiento;
- II. Calles colectoras: Son aquellas destinadas a conducir el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de la población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes;
- III. Calles locales: Son aquellas destinadas principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento; y
- IV. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.

Artículo 214. Los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados por el ayuntamiento, con los requisitos mínimos de urbanización que este determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo ARTÍCULO 169. Las calles y andadores de los fraccionamientos, se construirán de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme con la siguiente clasificación.

PROPUESTA DE REFORMA

- I. Arterias de gran volumen: Son aquellas destinadas a conducir el tránsito en la forma más fluida posible y con el menor número de obstrucciones. Las características de este tipo de calles las determinará el ayuntamiento;
- II. Calles colectoras: Son aquellas destinadas a conducir el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de la población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes;
- III. Calles locales: Son aquellas destinadas principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento:
- IV. Calles privadas: Son aquellas destinadas a dar acceso desde las calles colectoras y locales al área de estacionamiento del fraccionamiento, en el caso de condominios habitacionales. Este tipo de calles podrán ser cerradas; y
- V. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.

Artículo 214. Los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados por el ayuntamiento, con los requisitos mínimos de urbanización que este determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo, las siguientes

urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de 6 metros, ni una superficie menor de 90 metros cuadrados;
- II. Usos y destinos del suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda y se permitirá solamente hasta el 20% de la superficie vendible para áreas comerciales o de servicios, en las zonas autorizadas;

Se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares en un máximo del 80% de la superficie vendible, en las zonas autorizadas, salvo casos especiales

III. Donaciones: El fraccionador deberá donar al Gobierno Municipal el 15% del área vendible del fraccionamiento o en su caso, el 10% del área vendible con equipamiento a su cargo, conforme al destino que sobre dicha área disponga el Reglamento Municipal respectivo.

El Ayuntamiento proveerá la superficie de terreno al Gobierno del Estado, a efecto de que pueda garantizarse la prestación de servicios educativos y de salud, conforme a los planes específicos que al efecto se elaboren.

Los actos jurídicos de donación, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez autorizado el fraccionamiento y previo el inicio de construcción de viviendas;

IV. Vialidad: Las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho;

Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno con las dimensiones que dictamine el características:

- Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de 6 metros, ni una superficie menor de 90 metros cuadrados;
- II. Usos y destinos del suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda y se permitirá solamente hasta el 20% de la superficie vendible para áreas comerciales o de servicios, en las zonas autorizadas;

Se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares en un máximo del 80% de la superficie vendible, en las zonas autorizadas, salvo casos especiales

II. Donaciones: El fraccionador deberá donar al Gobierno Municipal el 15% del área vendible del fraccionamiento o en su caso, el 10% del área vendible con equipamiento a su cargo, conforme al destino que sobre dicha área disponga el Reglamento Municipal respectivo.

El Ayuntamiento proveerá la superficie de terreno al Gobierno del Estado, a efecto de que pueda garantizarse la prestación de servicios educativos y de salud, conforme a los planes específicos que al efecto se elaboren.

Los actos jurídicos de donación, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez autorizado el fraccionamiento y previo el inicio de construcción de viviendas;

IV. Vialidad: Las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho:

Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho.

Las calles privadas deberán tener una anchura de 8 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.00 metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno con las dimensiones que dictamine el ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal;

ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal;

- V. Infraestructura y equipamiento urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado dentro de este tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:
- a) Fuente de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;
- **b)** Sistema de alcantarillado con salidas domiciliarias de albañal;
- **c)** Red de distribución de energía para uso doméstico:
- d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos y de modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;
- **e)** Guarniciones de concreto y banquetas de concreto u otro material de calidad similar a juicio del ayuntamiento;
- f) Pavimento de calles de concreto, en calles colectoras, asfalto, en calles locales a juicio del ayuntamiento;
- **g)** Arbolado 2 por lote en áreas de banquetas, glorietas y demás lugares destinados a ese fin; y
- h) Placas de nomenclatura en los cruces de calles;v

- V. Infraestructura y equipamiento urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado dentro de este tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:
- a) Fuente de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;
- **b)** Sistema de alcantarillado con salidas domiciliarias de albañal;
- **c)** Red de distribución de energía para uso doméstico;
- d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos <u>o adosando luminarios a edificios de condominios, con</u> modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;
- **e)** Guarniciones de concreto y banquetas de concreto u otro material de calidad similar a juicio del ayuntamiento;
- f) Pavimento de concreto, en calles colectoras; y de asfalto en calles locales y calles privadas, a juicio del ayuntamiento;
- **g)** Arbolado 2 por lote en áreas de banquetas, glorietas y demás lugares destinados a ese fin.

Área verde; en condominios verticales, 10 metros cuadrados por vivienda;

- h) Placas de nomenclatura en los cruces de calles;
- i) Estacionamiento, con un cajón por vivienda.

En condominios horizontales, con un cajón por vivienda, más un 10% adicional para uso de visitantes; y en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas, más un 5% adicional para uso de visitantes; y

VI. Las que establecen los programas de desarrollo urbano de centros de población con vigencia legal.

VI. Las que establecen los programas de desarrollo urbano de centros de población con vigencia legal.

En mérito a lo antes expuesto, nos permitimos presentar para el trámite legislativo correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 169 y 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 169. Las calles y andadores de los fraccionamientos, se construirán de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme con la siguiente clasificación:

I.	
II.	
III.	

IV. Calles privadas: Son aquellas destinadas a dar acceso desde las calles colectoras y locales al área de estacionamiento del fraccionamiento, en el caso de condominios habitacionales. Este tipo de calles podrán ser cerradas; y

V. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.

Artículo 214. Los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados por el ayuntamiento, con los requisitos mínimos de urbanización que **éste** determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo, las siguientes características:



IV. Vialidad: Las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho;

Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho.

Las calles privadas deberán tener una anchura de 8 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.00 metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se construirá un retorno con las dimensiones que dictamine el Ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal correspondiente;

correspond	diente;
	raestructura y equipamiento urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado ste tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:
a)	
b)	
c)	
o sistemas adosando urbana del	umbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos de luminarios a edificios de condominios, con modelos acordes a la imagen fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de ly/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;
e)	
	rimento de concreto, en calles colectoras; y de asfalto en calles locales y adas, a juicio del ayuntamiento;
g) Arb ese fin.	bolado 2 por lote en áreas de banquetas, glorietas y demás lugares destinados a
Área verde	; en condominios verticales, 10 metros cuadrados por vivienda;
h)	
horizontale y, en condo	tacionamiento vehicular, con un cajón por vivienda. En condominios es, con un cajón por vivienda, más un 10% adicional para uso de visitantes; ominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total as, más un 5% adicional para uso de visitantes; y
VI	
	TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe."

Victoria de Durango, Dgo., a 31 de octubre de 2017

GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

DIP. ADAN SORIA RAMÍREZ

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por los CC. Diputados Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez, José Luis Amaro Valles, Ricardo del Rivero Martínez e Israel Soto Peña integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que reforma y adiciona la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango; y la segunda presentada por los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; todos integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto los artículos 118, 136, 176, 177, 180, 181 y 182 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentas al pleno la primera de ellas en fecha 22 de octubre de 2014 y la segunda en fecha 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Derivado del estudio correspondiente de las mismas, encontramos que ambas tienen como finalidad ampliar las facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

a) Precisar y ampliar los principios que rigen la labor y los procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- b) Precisar que no solamente son violatorios de los derechos humanos los actos, sino también las omisiones en que puedan incurrir las autoridades.
- c) Establecer la suplencia de la queja para actos que constituyan una evidente violación de los derechos humanos.
- d) Se le otorgan facultades a la Comisión para formular programas y proponer acciones en coordinación con las autoridades, así como elaborar y ejecutar programas preventivos.
- e) Se le proporcionan atribuciones para solicitar a las autoridades competentes, tomar las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias ante casos de urgencia y evidente necesidad de intervención.
- f) Se le faculta a la Comisión a promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
- d) Igualmente se le faculta para vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento.
- e) Se le faculta para verificar en los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, se exhiban los derechos que se establecen en la Constitución Federal, Local y en los Tratados, Convenciones o Acuerdos Internacionales en relación a los detenidos y procesados.
- f) Se propone que la Comisión desarrolle un programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo.
- g) Asimismo se propone respecto de la designación o ratificación del Presidente de la Comisión y los Consejeros, que realiza el Congreso del Estado, se garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad.
- h) Se propone que cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, inclusive menores de edad, pueda presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.
- i) Se establece el plazo de un año para la caducidad o prescripción de las quejas, a excepción de cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, pongan en riesgo la vida o ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

j) Del mismo modo se proponen mejoras a los mecanismos existentes cuando una autoridad se niegue a cumplir alguna recomendación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERO. Los dictaminadores consideramos que las propuestas previamente descritas, contribuyen sin duda al enriquecimiento legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, y que con las mismas se dota a la Comisión de las herramientas necesarias para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Como legisladores tenemos la obligación de velar por la dignidad y los intereses de los ciudadanos, por lo cual, es nuestro deber mejorar la legislación en ésta materia, que además las disposiciones antes mencionadas están en concordancia con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual genera en nuestra Ciudadanía mayor certidumbre y seguridad jurídica.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3, la fracción IX del artículo 13, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 34 así como el artículo 37; asimismo se adicionan los incisos a) y b) a la fracción III del artículo 13, se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI del mismo artículo 13, y dos párrafos al artículo 59 todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se regirán por los principios de **universalidad**, **interdependencia**, **indivisibilidad**, **progresividad**, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. y II. ...

- III. Conocer e Investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos en los siguientes casos:
- a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades estatales o municipales en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, incluyendo la falta o deficiencia en la prestación del servicio público;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometa hechos que la ley señale como delitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local de Durango, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con los hechos que la ley señale como delito particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

IV. a la VIII. ...

IX.- Proponer a las diversas autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de políticas y prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y garanticen la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano;

X. a la XIV. ...

- XV.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, en los que se deberá incluir la capacitación a las autoridades estatales y municipales sobre en materia;
- XVI.- Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, centros de asistencia e integración social, instituciones y centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en Durango, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos;

XVII.- Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, con el propósito de conservar o restituir a una persona en el goce

de sus derechos humanos. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si la medida ha sido aceptada, informando en su caso, las acciones realizadas con ese fin, añadiendo la documentación que lo confirme. Las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos una vez que admitan las medidas a que se refiere el presente párrafo. La Comisión podrá verificar su cumplimiento en cualquier tiempo;

XVIII.- Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

XIX.- Supervisar el debido respeto de los derechos humanos en las áreas de detención, retención, aseguramiento e internamiento del Estado, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades hagan efectivos los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local y en los Tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado en materia de detención y procesamiento;

XX.- Desarrollar programas encaminados a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo; y

XXI.- Las demás que le otorque la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso que garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad; además de una extensa consulta a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. Con base en la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria y la consulta, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado propondrá al pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 34.- ...

Cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, **inclusive menores de edad**, podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

.

.

Artículo 37.- Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, podrán presentarse en todo tiempo.

Artículo 59.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por **la autoridad o** los servidores públicos, la Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

La Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentada por la autoridad o servidor público que se haya negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas son suficientes, lo cual notificará por escrito a la propia autoridad o al servidor público y, en su caso, al superior jerárquico.

Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les notificó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación. Si persiste la negativa, la Comisión lo deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes para que se proceda de acuerdo con las leyes de la materia.

La legislación orgánica del Congreso del Estado regulará el procedimiento al que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO PRESIDENTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO SECRETARIO DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ VOCAL DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ VOCAL

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, en la cual propone la expedición de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango como iniciativa preferente; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la fracción I del artículo 93, artículo 130, párrafo segundo del artículo 178, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La infraestructura de un Estado fija el ritmo de su desarrollo y el nivel de bienestar de su población, ya que impacta directamente en la economía, principalmente en el empleo, en las cadenas productivas y en la competitividad de las empresas.

También es esencial para estimular el desarrollo social y combatir a la pobreza, toda vez que apoya la integración reduce el aislamiento y facilita el acceso a servicios básicos como salud, educación, electricidad y agua potable, entre otros.

Uno de los principales retos que los duranguenses tenemos es el de avanzar, a un ritmo más acelerado, en la construcción de la infraestructura que nuestro Estado demanda.

Sin embargo, cada día las demandas de mejores servicios públicos representan fuertes presiones para las finanzas públicas, con los formidables retos para los proyectos de infraestructura, además, no sólo es necesario dar mantenimiento y modernizar la infraestructura ya existente; también requerimos acelerar nuevos proyectos en aquellos sectores que así lo requieren.

SEGUNDO.- En este contexto, en los últimos años en diversos estados de nuestro País y en la misma Federación se han desarrollado, al igual que en otras partes del mundo, esquemas conocidos como asociaciones público-privadas.

La participación privada en infraestructura pública se ha utilizado en todos los continentes, en muchos países y en los más diversos sectores. Es de resaltar que distintos países de América y Europa cuentan con leyes que promueven el desarrollo de infraestructura y la participación de la inversión privada en dicho desarrollo.

Los esquemas de asociación público-privada procuran satisfacer las necesidades de la sociedad, con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles, y que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

De esta manera, el sector privado se convierte en proveedor de servicios de la administración pública estadual, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiera.

La novedad de enfoque de estos esquemas es que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio, y no la adquisición de activos fijos.

TERCERO.- La ley que se propone sea admitida por el Pleno Legislativo consta de seis títulos, de los cuales se hace el siguiente resumen:

El **Título Primero** se refiere a las disposiciones generales, en el que se determinan los principales conceptos genéricos de referencia, se establece el objeto de la ley y los sujetos a los que va dirigida; su ámbito de aplicación y la naturaleza de los esquemas de Asociación Público Privada. Cabe destacar que *la interpretación de esta ley para efectos administrativos correrá a cargo de las Secretarías de Contraloría y de Finanzas y de Administración y de los Ayuntamientos*, teniendo todos ellos la facultad de dictar las disposiciones estrictamente necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misma. Finalmente, se resalta la precisión de los diversos ordenamientos jurídicos que serán aplicables supletoriamente; y relativo a la jurisdicción estatal.

El **Título Segundo** establece la preparación e inicio de los proyectos de *Asociación Público Privada*. Destacando su planeación, programación y presupuestación por parte de los entes públicos y la formulación de sus programas anuales; además, se especifica la aprobación por parte del Congreso del Estado para efectos de dotar de pluralidad y transparencia las gestiones que se realicen bajo este nuevo esquema de contratación; se especifican los requisitos que deben cumplir, los permisos, licencias y concesiones necesarios para cada proyecto en particular, y las garantías que deberán otorgarse y sus diversos mecanismos de pago.

Por otra parte, se regulan figuras novedosas como el "Administrador del Proyecto" y sus atribuciones, entre las que destaca la elaboración del "Análisis Costo Beneficio", la creación del "Comité de Análisis y Evaluación" que deberá integrarse para la contratación y seguimiento de proyectos, teniendo diversas funciones como coadyuvar con los entes públicos en el cumplimiento de la presente ley.

Asimismo, se establece la obligación de los entes públicos de registrar los contratos derivados de los proyectos en el Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, con la finalidad de publicar y transparentar los actos relativos a su contratación, ejecución y su inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de dar cumplimento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

En el **Título Tercero** se regula la presentación de propuestas no solicitadas, previendo con esta figura que los particulares interesados en desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, puedan presentar sus propuestas sin que los entes públicos las hayan solicitado, generando condiciones e incentivos para que el sector privado presente proyectos que, de ser de interés del sector público, puedan concretarse. Este mecanismo novedoso se puede constituir en un incentivo importante en la presentación de proyectos de rentabilidad social para cualquier persona.

El **Título Cuarto** se refiere a la adjudicación de los proyectos, estableciéndose que la misma se llevará a cabo mediante licitación pública en la que podrá participar cualquier interesado que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases correspondientes.; se proponen los diversos procedimientos de contratación conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, publicidad, igualdad de condiciones y sin preferencias.

El **Título Quinto** establece las bases a las que deberán sujetarse los entes públicos estatales y municipales, para celebrar contratos de Asociación Público Privada. Es importante destacar que los contratos celebrados bajo este nuevo esquema de contratación, únicamente pueden ser celebrados entre un Ente público contratante y un desarrollador que necesariamente deberá ser una sociedad mercantil mexicana, cuyo objeto social consista exclusivamente en realizar las actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo, determinándose, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones del mismo, y lo referente a los activos necesarios para que pueda prestar el servicio contratado.

Cabe señalar que, al tratarse de proyectos de largo plazo, se prevén las contingencias durante la vida del esquema, regulando lo relativo a la cesión, modificación y prórroga de los contratos durante el periodo de ejecución de los mismos. Además, con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, se regula lo relacionado con las causales de terminación de los contratos, la rescisión y la terminación anticipada de la relación contractual, señalándose que el contrato contendrá los términos para la terminación anticipada y el reembolso al desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado.

El **Título Sexto** se refiere, a la supervisión de los proyectos, la cual corresponderá al Ente público contratante y a los demás entes competentes, desde la prestación de los servicios, las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, el cumplimiento y desarrollo de los proyectos; sin embargo, la supervisión técnica de cada proyecto se realizará por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, o por el Ayuntamiento, según corresponda. En lo relativo a las sanciones, se determina que los licitantes o desarrolladores podrán ser sancionados por la Secretaría de Contraloría o el Órgano Interno de Control Municipal, con penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador, así como su inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados en este ordenamiento.

Por otra parte, se prevé lo relacionado con la instancia de inconformidad y su procedimiento, en contra los diferentes actos relativos a la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. El último tema se refiere a la solución de controversias, a través de los mecanismos o procedimientos que las partes hayan pactado en el contrato; pudiendo ser por medio de un comité de expertos para su resolución, por la interposición de una queja que tiene como finalidad el iniciar un procedimiento de conciliación o a través de un procedimiento arbitral, de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código de Comercio.

CUARTO.- La LXVII Legislatura asume el compromiso de impulsar las propuestas que modernicen nuestro marco jurídico, por ello consideramos necesario contar con un ordenamiento sistemático y moderno que

incorpore la amplia experiencia que se ha acumulado tanto a nivel nacional como internacional, con el objeto de regular aquellos esquemas en los que existe una participación conjunta de los sectores público y privado en el desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios, diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados con ésta.

Así, un nuevo ordenamiento legal que regule de manera integral y auto-contenida los esquemas de asociaciones público-privadas propiciará mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO. – Se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de garantizar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, que realicen:

I. Las Dependencias del Estado y de los Municipios;

- II. Las Entidades del Estado y de los Municipios;
- III. Los demás entes de la administración estatal y paraestatal, así como municipal y paramunicipal; y
- Los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos observarán y aplicarán la presente ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto del área administrativa que señale su ordenamiento, sujetándose a sus propios órganos de control interno.

Los proyectos implementados a través de una Asociación Público Privada que se realicen con recursos federales, se sujetarán a lo previsto en la legislación federal salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma, o cuando las aportaciones estatales o municipales, en su conjunto, sean mayores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- **I.- Asociación Público Privada:** Cualquier asociación que se realice para establecer una relación contractual de largo plazo, entre los Entes públicos contratantes y el sector privado, destinadas a la prestación de servicios al sector público o al usuario final, mediante la utilización de infraestructura dotada total o parcialmente por el sector privado;
- **II.-** Análisis Costo Beneficio: Al estudio que deberá mostrar que el proyecto de Asociación Público Privada generará beneficios, iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un proyecto de inversión bajo el esquema de obra pública tradicional o cualquier otro;
- **III.-** Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto: A aquellas autorizaciones para la ejecución de la obra, para la prestación de los servicios, de un proyecto de Asociación Publico Privada;
- IV.- Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;
- V.- Comité: El Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Público Privada de los Entes Públicos Contratantes;
- VI.- Compranet: Al Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales sobre proyectos de asociación público privada, y todo lo relacionado con su contratación;
- VII.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Estado de Durango;
- **VIII.- Convocante:** La autoridad administrativa estatal y paraestatal o municipal y paramunicipal responsable de un procedimiento de contratación de un proyecto de Asociación Público Privada;
- **IX.- Dependencias:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
- **X.- Desarrollador:** Toda sociedad mercantil mexicana de objeto específico, que tenga como propósito desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, con la que se celebre el contrato respectivo y a quien se le otorguen las autorizaciones para desarrollar el proyecto;
- **XI.-** Entes Públicos Contratantes: Las Dependencias y Entidades del Estado y los Municipios; y los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas;
- XII.- Entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y conforme a la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Durango;

- XIII.- Finanzas: La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;
- XIV.- Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y cuya finalidad específica es:
- a) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- b) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o
- c) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- **XV.-** Licitante: Toda persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres personas;
- **XVI.- Promotor:** Toda persona física o moral que promocionen un proyecto de Asociación Público Privada ante un Ente público contratante, y
- XVII.- UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Esquemas de las Asociaciones Público Privadas.

Para los efectos de la presente ley, entre las Asociaciones Público Privadas quedan comprendidos los siguientes esquemas:

- **I.-** La prestación de servicios mediante una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y el privado, que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado o sus Municipios;
- **II.-** Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, en los cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y
- **III.-** Las realizadas para desarrollar proyectos de Inversión pública productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.

Los proyectos de Asociación Público Privada deberán estar plenamente justificados a través del Análisis Costo Beneficio correspondiente.

Artículo 4.- Esquemas opcionales.

Los esquemas de Asociación Público Privada regulados en la presente ley son opcionales, y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 5.- Sujeción a la ley.

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere de la celebración de un contrato en el que se establezcan los derechos y las obligaciones de los Entes públicos contratantes así como del Desarrollador, por lo que, en consecuencia, estarán sometidos a lo previsto en la presente ley.

Artículo 6.- Tratados Internacionales.

La aplicación de la presente ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 7.- Interpretación.

La Contraloría y Finanzas en el ámbito estatal, y los ayuntamientos en el ámbito municipal, estarán facultados para interpretar la presente ley para efectos administrativos, para lo cual deberán requerir y considerar la opinión del Ente público contratante interesado, pudiendo dictar las disposiciones estrictamente necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Artículo 8.- Naturaleza de los fondos y recursos.

Los proyectos de Asociación público privada que contraten los Entes públicos contratantes, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos y recursos estatales como municipales, estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9.- Excepción en su aplicación.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de Asociación Pública Privada, salvo en lo que expresamente la presente ley señale.

Artículo 10.- Jurisdicción.

Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en la misma, serán resueltas por los tribunales estatales, y de conformidad con la legislación vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las inconformidades y quejas que tengan como finalidad el inicio de los procedimientos de conciliación y el arbitral que presenten los particulares.

Artículo 11.- Supletoriedad.

En lo no previsto por la presente ley serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el Código Civil del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

Artículo 12.- Nulidad.

Los actos, contratos y convenios que los Entes públicos contratantes realicen o celebren en contravención a lo dispuesto en la presente ley serán nulos, previa determinación de la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I

DEL ADMINISTRADOR DEL PROYECTO

Artículo 13.- Funciones y atribuciones del administrador.

Los Entes Públicos contratantes que pretendan realizar un proyecto de Asociación Público Privada, serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y la adjudicación del proyecto correspondiente. Por cada proyecto que se pretenda realizar, el Ente Público contratante, designará a un servidor público con nivel mínimo de director o su equivalente, quien desempeñará el cargo de administrador del proyecto, mismo que tendrá las atribuciones siguientes:

- **I.-** Organizar, coordinar y supervisar los trabajos que se requieran para la preparación del proyecto y, en su caso, para su adjudicación correspondiente, incluyendo la elaboración y presentación del dictamen de autorización; y de ser necesario, la contratación y generación de estudios y análisis;
- II.- Crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones que se describen en las demás fracciones de este artículo, cuando así lo considere pertinente;
- **III.-** Asegurarse que la información utilizada para la preparación del proyecto y para su adjudicación sea veraz, confiable y verificable;
- **IV.-** Cerciorarse que el proyecto se apegue a las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para el Ente público contratante;
- **V.-** Presentar la información, las aclaraciones y los documentos relativos al proyecto que le sean requeridos por Finanzas o por el ayuntamiento, según sea el caso;
- VI.- Representar al Ente Público Contratante en los actos que, de acuerdo con la presente ley y su reglamento, deba realizar para la preparación del proyecto y para su adjudicación, en el entendido de que la celebración del mismo estará a cargo de los servidores públicos expresamente autorizados para ello; y
- VII.- Las demás que le atribuyan la presente ley o su reglamento.

Artículo 14.- Responsabilidad de los entes públicos contratantes.

Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos Contratantes, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de los trabajos que le correspondan, sin

perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Artículo 15.- Análisis Costo Beneficio.

- El Análisis Costo Beneficio que deberá elaborar el administrador del Ente Público Contratante interesado en desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, deberá contener:
- I.- Una exposición detallada del problema que se pretende resolver, y su atención dentro de los objetivos y acciones previstos en los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo y su correspondencia entre los programas derivados de éstos;
- **II.-** Los estudios previos relacionados con las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en materia de construcción, en los ámbitos estatal y municipal, según corresponda, para desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada;
- III.- La propuesta de solución a los problemas, señalando los servicios y la infraestructura necesarios;
- **IV.-** La comparación entre la implementación del proyecto de Asociación Público Privada y las alternativas disponibles para resolver la problemática con la obtención de los servicios y la infraestructura requeridos; y
- V.- La descripción de los inmuebles, infraestructura existente y bienes necesarios para la realización del proyecto.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 16.- Planeación.

En la planeación de los proyectos de Asociación Público Privada, los Entes públicos Contratantes deberán sujetarse a:

- **I.-** Los objetivos y prioridades contenidos en los Planes de Desarrollo del Estado o de los Municipios, y a los programas anuales derivados de dichos planes; y
- **II.-** Los objetivos y metas de recursos que se encuentren establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de los Municipios, o en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos prevean para el ejercicio correspondiente.

Artículo 17.- Programas anuales.

Los Entes Públicos Contratantes formularán sus programas anuales relacionados con los proyectos de Asociación Público Privada, y sus respectivos presupuestos de egresos, considerando:

I.- Las disposiciones en materia de planeación previstas en la Ley de Planeación del Estado de Durango;

- II.- Los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los programas que de éstos deriven;
- III.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;
- IV.- El empleo de recursos humanos y materiales propios del Estado de Durango o de sus regiones, y
- V.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que la presente ley prevé.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos, características y alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

Artículo 18.- Programación.

El gasto público estatal y municipal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de Asociación Público Privada, se ajustará a las disposiciones contenidas en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado y de los Municipios, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Compromisos futuros.

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de Asociación Público Privada, deberá considerarse los proyectos que se prevea inicien en el ejercicio fiscal correspondiente, los que ya hayan iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal y municipal.

Artículo 20.- Gasto programable.

Para efectos del artículo anterior, Finanzas o su equivalente en los municipios, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo con la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar los Entes Públicos Contratantes durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Las obligaciones de pago que deriven de los proyectos de Asociación Público Privada, cuya autorización soliciten los Entes públicos contratantes, deberán ser acordes con su capacidad de pago.

Artículo 21.- Requisitos para el inicio de los proyectos.

Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que involucren recursos aprobados en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado, como en los Municipios, podrán iniciarse por los Entes Públicos Contratantes cuando éstos cuenten con:

a) La autorización que al efecto emita Finanzas o los ayuntamientos, según corresponda; y

b) El dictamen a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 22.- Políticas en su programación y presupuestación.

Finanzas y los ayuntamientos según corresponda podrán emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de gasto que deberán observar los Entes Públicos Contratantes, para la programación y presupuestación de proyectos.

Artículo 23.- Aportaciones.

En los términos y condiciones establecidos en el contrato, los Entes Públicos Contratantes podrán aportar, en bienes o cualquier otra forma, recursos para la ejecución del proyecto. Estas aportaciones no darán el carácter de público a las instancias que los reciban.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO

Artículo 24.- Autorización.

La autorización para el desarrollo de proyectos de Asociación público privada estatales, corresponderá a Finanzas. Para el caso de los municipales, corresponderá a los ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 25.- Efectos de la autorización.

La autorización referida en el artículo que antecede, será emitida exclusivamente para los efectos siguientes:

- **I.-** Recabar la documentación necesaria para elaborar la iniciativa de decreto correspondiente al proyecto y presentarla para su aprobación al Congreso; y
- **II.-** Para que el Ente público contratante proceda a elaborar el modelo de contrato y los demás documentos necesarios para su adjudicación.

Artículo 26.- Dictamen de autorización.

El dictamen de autorización que deberá presentarse ante el Congreso contendrá:

- I.- La exposición de motivos correspondiente;
- II.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- III.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- IV.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;
- V.- La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto;
- VI.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, su autorización en estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII.- La rentabilidad social del proyecto; y
- VIII.- El Análisis Costo Beneficio correspondiente.

La información a que se refiere este artículo será publicada en la página electrónica oficial del Ente convocante.

Artículo 27.- De la aprobación por el Congreso.

Una vez autorizado el desarrollo de un proyecto deberá presentarse al Congreso a través del Titular del Ejecutivo o del ayuntamiento según corresponda.

Lo anterior, tiene como finalidad el obtener la aprobación para la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada, como de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Artículo 28.- Decreto.

El proceso de adjudicación de un proyecto, se iniciará una vez que el Congreso haya expedido el decreto mediante el cual se apruebe, entre otros aspectos lo siguiente:

- I.- El monto de las erogaciones plurianuales del proyecto;
- II.- El plazo máximo para el pago del proyecto;
- III.- El destino de los recursos;

- IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la obligación; y
- **V.-** En el caso de aprobaciones específicas, establecer la vigencia de las mismas, en cuyo caso, no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente; de no establecer una vigencia, se entenderá que la aprobación sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue emitida.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES

Artículo 29.- Requisitos del proyecto.

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere:

- I.- La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del Ente Público Contratante, de los Desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra; y
- **II.-** El otorgamiento de uno o varios permisos, licencias o concesiones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos, cuando sea necesario.

Artículo 30.- Condiciones para la prestación del servicio.

Los permisos, licencias o concesiones que, en su caso, sea necesario otorgar para un proyecto conforme a la fracción II del artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que conforme a las disposiciones que los regulen, permitan al Desarrollador prestar el servicio objeto del proyecto.

Artículo 31.- Contratación de los trabajos o servicios.

Los Entes Públicos Contratantes podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 26 de la presente ley, cualesquier tipo de estudios y análisis, incluso el Análisis Costo Beneficio, los servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada, los servicios de supervisión y de ser necesario, la coordinación de asesores externos, en su caso, y las acciones tendientes a la adjudicación del contrato correspondiente.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 32.- Garantía de las obligaciones.

El Estado y los municipios podrán, previa autorización del Congreso, garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Pública Privada que celebren en los términos de la presente ley. También podrán, previa autorización del Congreso, afectar como garantía o fuente de pago de los proyectos, sus ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Contratación de obligaciones.

En la contratación de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que se regulan en la presente ley, los Entes Públicos Contratantes deberán ajustarse a las disposiciones previstas por la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para su debida implementación.

Artículo 34.- De la afectación de ingresos.

La afectación de ingresos como garantía o fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Entes públicos contratantes en los proyectos de Asociación pública privada no constituirán deuda pública para efectos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuando su destino sea la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada; sin embargo, la operación deberá inscribirse en los registros aplicables a las operaciones de deuda pública para efectos de su debida publicación y control.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA COMPRANET

Artículo 35.- Inscripción de los contratos.

Todos los contratos derivados de los proyectos de Asociación Pública Privada deberán inscribirse en Compranet, para fines de publicidad y transparencia. Los datos que se incluirán serán los siguientes:

- I.- El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- **II.-** La aprobación de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del proyecto, mismos que deberán ser aprobados por el Congreso;

III.- El nombre del Desarrollador, el monto de la contraprestación anual pactada y el plazo del contrato;

IV.- Las garantías que, en su caso se hayan otorgado, cuando para ello se hayan afectado participaciones federales; y

V.- La cancelación de la inscripción y su fecha.

Artículo 36.- Publicación de la información.

La información anterior deberá ser publicada en la página de internet del Ente público contratante y será presentada ante el Congreso.

Finanzas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán y publicarán un registro para efectos estadísticos con la información contenida en las fracciones I a V del artículo anterior.

Asimismo, publicarán de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro en Compranet;
- c) Nombre del Convocante;
- d) Nombre del Desarrollador;
- e) Plazo del contrato de Asociación Público Privada;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante la vigencia del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto;
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el Análisis Costo Beneficio; y
- j) Otra información que Finanzas y los ayuntamientos consideren relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquélla de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finanzas y los ayuntamientos reportarán en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de Asociación Público Privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, y en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO

Artículo 37.- Inscripción de las obligaciones.

Todas las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, deberán inscribirse en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los efectos del Registro Público Único son solamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Artículo 38.- Condición de la inscripción.

El inicio del servicio de construcción u operación del proyecto de Asociación Pública Privada correspondiente, estará condicionado a la inscripción de dichas obligaciones en el Registro Público Único.

CAPÍTULO VIII

COMITÉ DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

Artículo 39.- Del Comité.

Los Entes Públicos Contratantes deberán establecer Comités de Análisis y Evaluación para la contratación de proyectos de Asociación Pública Privada, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- **I.-** Revisar el programa y el presupuesto de los proyectos de Asociación Público Privada, sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- **II.-** Dictaminar las medidas tendientes a mejorar o corregir los procesos de contratación y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada, someterlas a la consideración del titular del Ente público contratante y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos;
- **III.-** Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 71 de la presente ley;

IV.- Analizar trimestralmente el informe respecto de las conclusiones y resultados generales de las contrataciones de proyectos de Asociación Público Privada que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que los programas y presupuestos destinados para tal efecto, se ejecuten en tiempo y forma, y

V.- Coadyuvar al cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los titulares de los Entes públicos contratantes podrán autorizar la creación de Comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

La Contraloría podrá participar como asesor en los Comités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera razonada al emitir sus opiniones.

Artículo 40.- Integración.

Para la integración del Comité se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

- a) Será presidido por el Secretario o Subsecretario del Ente público contratante de que se trate;
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director en los Entes Públicos Contratantes;
- c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- d) El área jurídica y los órganos internos de control de los Entes Públicos Contratantes, deberán asistir a las sesiones del Comité como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité, y
- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

CAPÍTULO

ÚNICO

Artículo 41.- Propuestas no solicitadas.

Cualquier interesado en realizar un proyecto de Asociación Público Privada podrá presentar su propuesta a los Entes públicos contratantes competentes.

Las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
- a) Descripción del proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de los permisos, licencias y concesiones que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el proyecto, con especial atención en las autorizaciones de uso de suelo;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto;
- d) La justificación socioeconómica del proyecto;
- **e)** Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto del estado o de los municipios como de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto;
- g) Las características esenciales del contrato de Asociación Público Privada a celebrar, y
- II.- No se trate de propuestas no solicitadas presentadas previamente.

El reglamento de la presente ley señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

Artículo 42.- Publicación de las propuestas.

Para efectos del artículo anterior, los Entes Públicos Contratantes podrán publicar en su página oficial de internet y en Compranet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de Asociación Público Privada que estarán dispuestos a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos estatales y municipales, estrategias y prioridades contenidas en los planes estatal y municipales de desarrollo.

Artículo 43.- Análisis de las propuestas.

Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 41 de la presente Ley, serán analizadas y evaluadas por los Entes Públicos Contratantes conforme a lo siguiente:

I.- El Ente público contratante que la reciba confirmará si es competente para conocer de la misma y, en caso contrario, la remitirá a otro ente del sector público que sí lo sea;

- **II.-** El Ente Público Contratante competente, contará con un plazo de hasta tres meses a partir de que reciba la propuesta para llevar a cabo su análisis y evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por dos meses más cuando así lo requiera la complejidad del proyecto y se haga del conocimiento del Promotor;
- **III.-** El Ente Público Contratante competente, podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá el mismo realizar los estudios complementarios necesarios;
- **IV.-** Si el Promotor no proporciona la información requerida sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta no será analizada;
- **V.-** El Ente Público Contratante competente, podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras Entes estatales o municipales que tengan vinculación con el proyecto y posible interés en el mismo;
- **VI.-** Para la evaluación de la propuesta, deberá considerarse entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias previstas en los Planes de Desarrollo del Estado y los Municipios, la rentabilidad social del proyecto y las estimaciones de inversiones y aportaciones.
- **VII.-** Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, el Ente Público Contratante competente emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto, también acerca del impulso que se le dará al desarrollo del mismo. La aludida opinión se notificará al Promotor y deberá publicarse en la página de internet del Ente Público Contratante y en Compranet, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

La presentación de propuestas no será vinculante para el Ente Público Contratante promovente y sólo da derecho al Promotor a que el aludido Ente las analice y evalúe.

Artículo 44.- Sentido de la opinión de la propuesta.

Según el sentido de la opinión emitida, se estará a lo siguiente:

- **I.-** Si el proyecto no se considera procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el Ente Público Contratante comunicará al Promotor las razones de su improcedencia, y la propuesta le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para el aludido Ente;
- **II.-** Si el proyecto propuesto se considera procedente, pero no existen condiciones para su desarrollo, el Ente Público Contratante, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios y análisis realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso total o parcial de los gastos generados, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para el aludido Ente;

III.- Si el Proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, el Ente Público Contratante procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en la presente ley;

IV.- En caso de que el Promotor no resulte ser el Desarrollador del proyecto, el Ente Público Contratante, entregará al mismo un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo, así como el monto por los gastos incurridos derivados de los estudios y análisis realizados los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Promotor y, las demás condiciones a reembolsar, a efecto de que el Desarrollador cubra el pago, mismo que deberá preverse en los documentos que rijan el procedimiento de contratación. La entrega del certificado lleva implícita la cesión de todos los derechos relativos a los estudios presentados, a favor del Ente Público Contratante.

La opinión por la cual un proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 45.- Procedencia del proyecto.

Cuando un proyecto propuesto por un Promotor sea considerado procedente por el Ente Público Contratante competente y éste decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

- I.- El Promotor estará obligado a proporcionar al Ente Público Contratante competente, la documentación e información relacionada con el proyecto que sea necesaria para su preparación, y en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido de que si para ello incurre en costos o gastos adicionales, será modificado el certificado a que hace referencia la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.
- **II.-** Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.
- **III.-** Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, o dado el caso no es aprobado por el Congreso por causas no imputables al Promotor, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley. En consecuencia, el Ente Público Contratante competente deberá devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado; o en su caso, ofrecer su adquisición de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de la presente ley.

Artículo 46.- Efectos de la aprobación de las propuestas por el Congreso.

En caso de que el proyecto propuesto sea aprobado por el Congreso, la adjudicación del contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

- **I.-** Antes de iniciar el proceso de contratación, el Promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:
- a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por el Ente Público Contratante competente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos.
- b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el adjudicatario del contrato correspondiente sea distinto al mismo Promotor;
- **II.-** Si el procedimiento de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente, todos sus derechos sobre los estudios presentados y se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.
- **III.-** Si el procedimiento de contratación se realiza a través de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, el Promotor recibirá un premio en la evaluación de su proposición en los términos previstos en las bases de licitación, el cual no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para determinar al Licitante ganador.
- **IV.-** Si el Contrato no es adjudicado al Promotor o a una empresa en la que éste participe, el Desarrollador deberá obligarse a reembolsar al Promotor, los gastos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en los documentos que rijan el procedimiento de contratación.
- V.- En caso de que se declare desierto el procedimiento de contratación por causas ajenas al Promotor y que el Ente Público Contratante competente decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley y devolverá al Promotor los estudios que éste haya presentado, quedando sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.
- VI.- Cuando en el procedimiento de contratación únicamente se presente el Promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado procedimiento.

El reglamento de la presente ley establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.

TÍTULO CUARTO

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Selección.

Una vez aprobado la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada correspondiente por parte del Congreso, el Ente Público Contratante, seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación, ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

- I.- Licitación pública;
- II.- Invitación a cuando menos tres personas, o
- III.- Adjudicación directa.

Los proyectos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, debiéndose ajustar los citados procedimientos de contratación a los principios previstos en la presente ley,

La Convocante establecerá los mismos requisitos y condiciones para todos los interesados, debiendo proporcionar a todos igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a alguno de ellos.

CAPÍTULO II

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 48.- Licitación Pública.

El procedimiento de licitación pública correspondiente se sujetará a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, debiéndose conducir de conformidad con lo previsto en la convocatoria y las bases respectivas.

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin previamente contar con las autorizaciones y aprobaciones correspondientes que, en su caso, se requieran.

Artículo 49.- Participantes.

En las licitaciones podrán participar toda persona, física o moral, estatal, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la Convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el procedimiento de contratación.

Artículo 50.- Excepciones para el desarrollo de un proyecto.

No podrán participar como Licitantes, ni ser adjudicatarios de un contrato para desarrollar un proyecto, las personas siguientes:

- I.- Servidores Públicos.
- **II.-** Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- **II.-** Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con algún ente del sector público;
- **III.-** Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, algún ente del sector público les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;
- IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con algún ente del sector público;
- V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Contraloría;
- VI.- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- VII.- Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, y
- VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Articulo 51.- Convocatoria.

La convocatoria contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- **I.-** El nombre de la Convocante, y la indicación de tratarse de una licitación pública y un proyecto de Asociación Público Privada, regidos por la presente ley;
- II.- La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de los activos que será necesario desarrollar:
- III.- Las fechas previstas para cada una de las etapas de la licitación;
- **IV.-** Los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de los activos, así como las fechas estimadas para el inicio de uno y otro; y

V.- Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de la licitación.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica del Ente Público Contratante Convocante, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en Compranet.

Artículo 52.- Bases.

Las bases de la licitación pública contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- Las características y especificaciones técnicas, así como los índices de desempeño de los servicios a prestar; y
- **II.** En su caso, las características y especificaciones técnicas de los activos que será necesario desarrollar para la prestación del servicio correspondiente.
- **III.-** En su caso, los modelos de permisos, licencias y concesiones que en los términos de la fracción II del artículo 29 de la presente ley, se requieran para el desarrollo del proyecto;
- **IV.-** El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, la ejecución de los activos, con la indicación de las fechas estimadas de inicio de uno y otro;
- V.- En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- VI.- El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;
- VII.- La forma en que los licitantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- VIII.- Las garantías que los participantes deban otorgar, mismas que no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al 10% del valor estimado de las inversiones a realizar;
- IX.- Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- **X.-** La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las proposiciones, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;
- XI.- El idioma o idiomas, además del español, en que las propuestas podrán presentarse;
- XII.- La moneda o monedas en que las proposiciones podrán presentarse;
- XIII.- La relación de documentos que los licitantes deberán presentar con sus proposiciones;
- XIV.- Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las proposiciones y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la presente ley. En dichos criterios se señalará el coeficiente de integración del producto nacional que deberán cumplir los licitantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales; y
- XV.- Las causas de descalificación de los licitantes.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en la licitación.

Artículo 53.- Modificaciones a las bases.

Las modificaciones a las bases de la licitación que la Convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto facilitar la presentación de las proposiciones y la conducción de los actos de la licitación;

- II.- No deberán implicar limitación en el número de participantes en la licitación;
- **III.-** Deberán notificarse a cada uno de los licitantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las proposiciones. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse; y
- **IV.-** Darán oportunidad a los licitantes de retirarse de la licitación, sin que ello implique incumplimiento o motivo para hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases de la licitación, debiendo ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

Artículo 54.- Impedimento en la negociación de condiciones.

Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las proposiciones de los licitantes, serán objeto de negociación.

Artículo 55.- Competencia económica.

No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la Convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 56.- Junta de aclaraciones.

Las licitaciones tendrán una o más juntas de consultas y aclaraciones, en las que la Convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los licitantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las proposiciones deberá existir plazo suficiente para la presentación de las mismas, dicho plazo no podrá ser menor a diez días naturales. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse.

Artículo 57.- Actos previos a la apertura de proposiciones.

Para facilitar la licitación, previo al acto de presentación y apertura de las proposiciones, la Convocante podrá efectuar el registro de licitantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 58.- Presentación y apertura de proposiciones.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley y en las bases de la licitación y serán abiertas en sesión pública.

En cada licitación, los licitantes sólo podrán presentar una proposición, con su oferta técnica y su oferta económica. Las proposiciones se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la Convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

Dos a más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir previamente una sociedad o una nueva sociedad en caso de personas morales.

Iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario acreditar su personalidad.

Artículo 59.- Evaluación de proposiciones.

En la evaluación de las proposiciones, la Convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Deberán considerarse los criterios establecidos en las bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a Licitante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las proposiciones.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la proposición. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la proposición.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las proposiciones presentadas.

Artículo 60.- Solicitud de aclaraciones a los licitantes.

Cuando para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, la Convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los licitantes, lo hará por escrito en términos que indigue el reglamento de la presente ley.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la proposición originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 61.- Adjudicación del proyecto.

Hecha la evaluación de las proposiciones, el proyecto se adjudicará al Licitante que haya presentado la proposición solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases de la licitación y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resulta que dos o más proposiciones son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la proposición que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado o sus Municipios, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases de la licitación.

Si persiste la igualdad de condiciones, la Convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado o de sus Municipios, como la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal o municipal y los propios de la región de que se trate.

En caso de una licitación con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de la presente ley, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 46.

La Convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un Licitante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de la licitación y su proposición sea aceptable para la Convocante.

Artículo 62.- Dictamen.

La Convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la proposición ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado o sus Municipios.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierta la licitación deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Licitantes y se publicará en la página electrónica de la Convocante así como en Compranet, dentro del plazo previsto en las bases de la licitación.

Artículo 63.- Error en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los licitantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente motivada deberá autorizarla el titular de la Convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría o a los Órganos Internos de Control correspondientes.

Artículo 64.- Descalificación.

Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases;
- II.- Los licitantes que hayan utilizado información privilegiada;
- III.- Si iniciada la licitación sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 50 de la presente ley;
- **IV.-** Si alguno de los licitantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás licitantes.

Artículo 65.- Licitación desierta.

La Convocante procederá a declarar desierta la licitación, cuando todas las proposiciones no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La Convocante podrá cancelar una licitación:

- I.- Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II.- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III.- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo; o
- **IV.-** Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la Convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el reglamento de la presente ley. **Artículo 66.- Instancias.**

Contra el fallo que adjudique la licitación procederá, a elección del Licitante interesado:

- I.- El recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 107 de la presente ley; o
- II.- El recurso administrativo de revocación, de conformidad con la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Contra las demás resoluciones de la Convocante emitidas durante la licitación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Artículo 67.- Actos posteriores al fallo.

La formalización del Contrato de Asociación Público Privada se efectuará en los plazos que las bases de la licitación señalen.

El Licitante ganador será responsable de constituir la sociedad mercantil de objeto específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el contrato con el Ente público contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases de licitación respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias, así como en su propuesta presentada en la licitación.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases de la licitación pública.

Artículo 68.- Desechamiento de proposiciones.

Las proposiciones desechadas durante la licitación podrán destruirse o ser devueltas a los licitantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 69.- Medios de defensa.

Los medios de defensa mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán la licitación o la adjudicación del contrato, cuando concurran los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado; y
- II.- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
- b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.
- III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la proposición económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 70.- Reembolsos.

Si realizada la licitación el Ente Público Convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El reglamento de la presente ley señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

CAPÍTULO III

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 71.- Invitación o adjudicación.

Los Entes públicos contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- **I.-** No existan opciones suficientes para desarrollar los activos necesarios o para prestar el servicio contratado, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- II.- Se realicen con fines exclusivamente de seguridad o procuración de justicia, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad del Estado o Municipio del que se trate;
- **III.** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;
- **IV.-** Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de licitación pública, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al Licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la proposición inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de licitaciones con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;
- V.- Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público privada en marcha; y
- **VI.-** Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo los Entes públicos contratantes con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas a la infraestructura estatal o municipal o al proyecto de que se trate.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el Título Tercero de la presente ley.

Artículo 72.- Autorización de adjudicación.

El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 71, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular del Ente público contratante que pretenda el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privado, previa autorización del Comité.

Artículo 73.- Especificaciones de las excepciones.

Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables las disposiciones del Capítulo Segundo del Título Cuarto de la presente ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

TÍTULO QUINTO

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 74.- Naturaleza del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada sólo podrá celebrarse entre Entes Públicos Contratantes y con particulares que necesariamente deben ser una sociedad mercantil mexicana de propósito específico, cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

Las bases de la licitación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 75.- Objeto del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada tendrá por objeto:

- I.- La prestación de los servicios que el proyecto implique, y
- II.- En su caso, la ejecución de los activos necesarios para la prestación de los servicios citados.

Artículo 76.- Contenido del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada deberá contener, como mínimo:

- Los antecedentes del mismo y los preceptos legales que autoricen de quien será el Ente Público Contratante para suscribirlo;
- II.- El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes;
- III.- La personalidad de los representantes legales de las partes;
- IV.- El objeto del contrato;
- **V.-** La vigencia del contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de los activos que deban ser desarrollados para prestar el servicio contratado, y el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como el régimen para prorrogarlos;
- **VI.-** La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el Desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse;
- **VII.-** La contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:

- **1.** El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la manera para calcularlo.
- 2. Los niveles de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado.
- **3.** El régimen de deducciones y penalizaciones que se utilizará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas.
- **4.** La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello.
- **5.** La compensación económica que recibirá el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato.
- 6. En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del contrato;
- VIII.- La relación de los bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto y su destino a la terminación del contrato, así como la determinación del procedimiento de entrega de dichos bienes en los casos que proceda;
- **IX.-** El régimen de distribución de los riesgos inherentes al proyecto. El Ente Público Contratante no podrá garantizar al Desarrollador ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por la presente ley y su reglamento;
- **X.-** Los términos y condiciones a los cuales, en caso de incumplimiento del Desarrollador, el Ente Público Contratante autorizará la transferencia temporal del control del Desarrollador a los acreedores de éste;
- XI.- Los demás derechos y obligaciones de las partes;
- XII.- La indicación de los permisos, licencias y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto;

- **XIII.-** Las causales de rescisión y los supuestos de terminación anticipada del contrato, de sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;
- XIV.- Las penas convencionales y, en su caso, sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- XV.- Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias, y
- XVI.- Los demás que, en su caso, el reglamento de la presente ley establezca.

Para efectos de la presente ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases de licitación y los señalados en las juntas de aclaraciones.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DESARROLLADOR

Artículo 77.- Derechos.

- El Desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:
- I.- Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;
- II.- Solicitar prorroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables al Ente Público Contratante, y
- **III.-** Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 78.- Obligaciones.

- El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:
- L- Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran para el mismo, observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes;
- **II.-** Prestar los servicios contratados con la calidad, oportunidad y resultados pactados de acuerdo con los indicadores de desempeño establecidos en el contrato;
- **III.-** Cumplir con las instrucciones del Ente público contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;
- **IV.-** Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al proyecto, de conformidad con lo establecido en el contrato;
- **V.-** Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el Ente Público Contratante o cualquier otra autoridad competente;
- VI.- Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII.- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato;

VIII.- Proporcionar a Finanzas o al ayuntamiento, según corresponda, toda la información que le sea requerida relacionada con el proyecto, y

IX.- Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 79.- Realización de activos.

El Desarrollador será el responsable de realizar directamente o por conducto de terceros las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de estos activos.

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del contrato, pero serán regulados en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas.

En los términos y condiciones establecidos en las bases de la licitación, el Ente Público Contratante podrá aportar, en bienes, derechos, capital o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

El Contrato establecerá claramente cuáles de esas actividades serán responsabilidad exclusiva del Desarrollador, y cuales estarán a cargo del Ente Público Contratante, así como aquéllas que serán compartidas por ambas partes.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y a la Ley de Obras Públicas, ambos ordenamientos del Estado de Durango, y en las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los Desarrolladores para prestar el servicio objeto de un contrato.

Artículo 80.- Subcontratación.

La subcontratación de actividades para desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y, en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran para el mismo, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio contrato. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante el Ente Público Contratante respecto a esos activos y servicios auxiliares.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTIVOS NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 81.- Inclusión y responsabilidad.

Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para el Ente Público Contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado.

La responsabilidad de adquirir los bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada podrá recaer en la Convocante, en el Desarrollador o en ambos, según se señale en el contrato respectivo. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo deberán preverse en el contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82.- Destino de los activos.

En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad del Ente Público Contratante o de algún otro ente del sector público, el contrato deberá prever cuál será su destino al término del mismo.

El contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por el Ente Público Contratante o por algún otro ente del sector público; si esa adquisición será forzosa u opcional para el Ente Público Contratante; deberá cubrirse un precio por ella o sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo.

La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Artículo 83.- Bienes y derechos.

Los bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o los necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito del Ente Público Contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

CAPÍTULO IV

DE LA RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 84.- Supuestos de la rescisión.

En los contratos se establecerán los supuestos en los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del contrato, tomando en cuenta la gravedad del mismo y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago compensatorio por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago Artículo 85.- Supuestos de la terminación anticipada. El Ente Público Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando: I.- Concurran razones de interés general; II.- Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio o bien, de conformidad con lo señalado con el contrato; III.- Cuando se extinga la necesidad del servicio contratado; IV.- Se cancele, abandone o retrase la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato; V.- No se presten los servicios contratados o se presten en términos distintos a los pactados; VI.- En el caso de que el proyecto requiera permisos, licencias y concesiones para la prestación de los servicios, la revocación de estos, y VII.- En los casos establecidos en el contrato. Artículo 86.- Finiquito.

El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del contrato se sujetará a lo previsto en la presente ley y a lo pactado por las partes en el propio contrato.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del contrato, el Ente Público Contratante deberán notificar al Desarrollador y procederá a elaborar el finiquito correspondiente dentro de los treinta días hábiles

siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el proyecto.

En cualquiera de estos supuestos, el Ente Público Contratante deberá pagar al Desarrollador los servicios prestados así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas cuando sean razonables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el proyecto. Para determinar el monto de las inversiones no recuperables deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

Artículo 87.- Suficiencia presupuestal.

En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago que deba realizarse al Desarrollador en los términos de este capítulo, el mismo se atenderá mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida en lo que establece la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el Desarrollador los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El contrato podrá prever mecanismos para que en caso de rescisión o terminación anticipada del mismo, y en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el Desarrollador y se realiza el pago correspondiente, el Ente Público Contratante pueda cubrir al Desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el contrato para la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras. Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes. El Desarrollador se compromete a seguir brindando los servicios hasta el momento de la liquidación total.

CAPÍTULO V

DE LAS CESIONES, MODIFICACIONES Y PRÓRROGAS

Artículo 88.- Cesión.

El Desarrollador podrá ceder de manera total o parcial, los derechos del contrato en los términos y condiciones señalados en el mismo, previa autorización por escrito del Ente Público Contratante. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Cuando el contrato se modifique, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes. Esta cesión sólo

podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el contrato, con pleno respeto a las normas legales aplicables.

Artículo 89.- Garantías.

El Desarrollador podrá dar en garantía, fuente de pago, o afectar de cualquier manera los derechos derivados de un contrato, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización por escrito del Ente Público Contratante.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes podrán contratar por su cuenta a un supervisor de la ejecución del contrato, y no podrán oponerse a las medidas que resulten necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

Artículo 90.- Modificaciones del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada se podrá modificar sólo en las siguientes circunstancias:

- **I.-** Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato o de los servicios auxiliares necesarios para el mismo;
- II.- Incrementar el alcance del servicio objeto del contrato o los niveles de desempeño;
- **III.-** Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, y la preservación y conservación de los recursos naturales:
- **IV.-** Ajustar el alcance del proyecto o los niveles de desempeño por causas supervenientes no previsibles al momento de preparar y adjudicar el contrato;
- V.- Restablecer el equilibrio económico del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la presente ley, y
- VI.- Incluir cualquier otra, por voluntad de las partes.

Artículo 91.- Requisitos.

Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional, ni impliquen disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento.

En los demás casos se cumplirá con lo siguiente:

- I.- Se acreditará la actualización del o de los supuestos señalados en el artículo inmediato anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones, y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones;
- II.- Se contará con la previa autorización de Finanzas o del ayuntamiento, según corresponda,
- **III.-** Durante los dos primeros años de vigencia del contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior del equivalente al veinte por ciento del costo de inversión pactado, y
- IV.- Se modificarán las garantías correspondientes.

En cualquier caso, la modificación deberá hacerse constar por escrito en el convenio respectivo. En caso de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo.

Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original, ni suplir las deficiencias o incumplimientos del Desarrollador con cargo a recursos públicos.

Artículo 92.- Equilibrio económico.

Con objeto de mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato en caso que derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del contrato para el Desarrollador, o se reduzcan, sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Desarrollador, considerando la propuesta financiera inicial del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- **I.-** Ocurre con posterioridad a la fecha de presentación de la proposición económica o cotización correspondiente;
- II.- No haya sido posible preverlo al preparar el proyecto y adjudicar el contrato; y
- III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

El Ente Público Contratante llevará a cabo los ajustes a los términos y condiciones del contrato que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate. También procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Desarrollador mayor al previsto en su proposición, cotización o en el propio contrato.

Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se requiere aprobación de Finanzas o del ayuntamiento correspondiente, en el caso de los Municipios, que solicitará al Ente Público.

Artículo 93.- Urgencia o riesgo.

Toda modificación a un proyecto de asociación público privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, con las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Artículo 94.- Prórroga.

Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas el Ente Público deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a una nueva licitación.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a los permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 95.- Intervención en los contratos.

En los contratos podrá pactarse la posibilidad de que el Ente Público Contratante, o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la ejecución del contrato en cualquiera de sus etapas cuando el Desarrollador incumpla con sus obligaciones, por causas imputables al mismo, o cuando ponga en peligro grave el desarrollo del proyecto.

La intervención sólo podrá decretarse una vez que se haya seguido el procedimiento previsto en el contrato y habiendo acreditado el incumplimiento reiterado y continuo de parte del Desarrollador respecto de sus obligaciones contractuales.

Los derechos de intervención, podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico o una combinación de ambos elementos, pero no podrán afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 96.- Plazo de la intervención.

Para tales efectos, el Ente Público Contratante deberá notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Desarrollador no la corrige, el Ente Público Contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

La intervención tendrá la duración que el Ente Público Contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 97.- Consecuencias de la intervención.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, el Ente Público Contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de los permisos, licencias o concesiones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En el supuesto del párrafo anterior, el Ente Público Contratante podrá encargase directamente de la ejecución del contrato, o bien, contratar a un nuevo Desarrollador, debiendo observar para ello los procedimientos de contratación regulados en la presente ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA SUPERVISIÓN, SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS CAPÍTULO I

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 98.- De la información.

Los Entes Públicos Contratantes deberán remitir a la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, la información sobre los actos y contratos regulados en la presente ley, que le sea solicitada.

La Contraloría o, en su caso, el órgano interno de control, según corresponda, verificarán en cualquier tiempo que los proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en la presente ley, en su reglamento y en el contrato correspondiente.

Artículo 99.- De la supervisión.

Corresponde exclusivamente al Ente Público Contratante y a los demás entes competentes, supervisar la prestación de los servicios de las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los proyectos.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal, no serán responsables de supervisar los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos. Estos aspectos serán analizados por Finanzas o por el ayuntamiento según corresponda.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al Desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

Artículo 100.- Deber de informar al Congreso.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la legislación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los Entes Públicos Contratantes deberán proporcionar al Congreso, la información que éste les requiera de acuerdo con la presente ley, en relación con los contratos que celebren.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- Penas convencionales pactadas en el contrato.

Los Licitantes o Desarrolladores que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán sancionados por la Contraloría o por el órgano interno de control municipal, con penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del Desarrollador.

Artículo 102.- Inhabilitación de participación en procedimientos de adjudicación.

Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados por la presente ley, a quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Los Licitantes que por causas imputables a ellos mismos no celebren el contrato;
- II.- Las personas a las que se les haya rescindido un contrato en dos o más entes públicos en un plazo de tres años;
- **III.-** Los Desarrolladores que incumplan con sus obligaciones por causas imputables a ellos mismos y que dichos incumplimientos generen daños o perjuicios graves al Ente Público Contratante de que se trate;

- **IV.-** Las personas que contraten servicios de asesoría o consultoría de cualquier tipo de persona, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona;
- V.- Las personas que proporcionen información falsa o aquellos que actúen con dolo o mala fe durante algún procedimiento de adjudicación regulado por la presente ley; y
- VI.- Las personas que hayan interpuesto la inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación.

La inhabilitación no será menor a seis meses, ni mayor a cinco años. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Si la persona sancionada no ha pagado la multa al vencimiento de su inhabilitación, ésta continuará hasta en tanto no realice dicho pago.

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes.

Artículo 103.- Reglas para la aplicación de sanciones.

En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se comunicará al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- **II.-** Transcurrido ese término, se procederá al desahogo de la pruebas aportadas, hecho lo anterior y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- **III.-** La resolución será debidamente fundada y motivada, así mismo se comunicará por escrito para los efectos a que haya lugar en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 104.- Consideraciones en la imposición de las sanciones.

DE LA INSTANCIA DE INCONEORMIDAD	
CAPÍTULO III	
Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil, penal administrativa, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.	0
Artículo 105 Independencia de las responsabilidades.	
V La omisión de información o la realización de declaraciones falsas.	
IV Las condiciones del infractor; y	
III La gravedad de la infracción;	
II El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;	
I Los daños o perjuicios que se hayan producido;	
La Contraloría o el órgano interno de control municipal, impondrá las sanciones considerando lo siguiente:	

Artículo 106.- Término para la presentación de la instancia de inconformidad.

Los Licitantes que así lo consideren pertinente podrán inconformarse ante la Contraloría o los órganos internos de control municipales, en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de contratación previsto en la presente ley. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse.

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán notificar a la Convocante la inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta haya sido presentada, para efectos de que ésta pueda rendir su informe. En caso de que la Convocante no rinda su informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la inconformidad, los dichos del agraviado se tendrán por ciertos.

Artículo 107.- Manifestaciones que deberán contener la inconformidad.

En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere a este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de la presente ley y de las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá sanción conforme lo establece la fracción VI del artículo 102 de la presente ley.

Artículo 108.- Consideraciones en el trámite de las inconformidades.

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 106 de la presente ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la presente ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Contraloría o los órganos internos de control municipales, según corresponda, podrán requerir información a los entes públicos correspondientes y ayuntamientos, quienes deberán remitirlas dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán hacerlo del conocimiento del Licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, para que dentro del término que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 109.- Requisitos para la suspensión del procedimiento de contratación.

Con la presentación de la inconformidad se podrá solicitar la suspensión del procedimiento de contratación y de los actos derivados de éste, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite expresamente el agraviado; y
- **II.-** Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se entenderá que se dan dichas afectaciones o contravenciones cuando:
- 1. El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
- 2. Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución.

Artículo 110.- Efectos de la suspensión.

En caso de que el agraviado solicite la suspensión, la autoridad deberá:

- **I.-** Conceder o negar provisionalmente la suspensión. En caso de que se conceda, deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto; y
- **II.-** Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el informe previo de la Convocante, resolverá lo relativo a la suspensión definitiva.

El acuerdo en el que se otorgue la suspensión definitiva deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto. El solicitante deberá garantizar los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se concedió la suspensión. Si no lo hace, la suspensión dejará de tener efectos legales.

La garantía que deberá otorgar el solicitante no deberá ser menor al diez, ni mayor al treinta por ciento, del monto de la proposición económica.

En cualquier caso, el tercer interesado podrá otorgar una contragarantía equivalente a la presentada por el inconforme, lo cual dejará sin efectos la suspensión.

Artículo 111.- Resolución de la instancia de inconformidad.

La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

- **I.-** La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a la presente ley;
- II.- La nulidad total del procedimiento; o
- III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

En contra de la resolución de inconformidad que se dicte, procederá su impugnación conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV

OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 112.- Supuestos para la solución de controversias.

Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los contratos serán resueltas por las partes de mutuo acuerdo con apego al principio de buena fe y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias que las partes hayan pactado en el contrato, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

L- Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el contrato la forma y los plazos para designar a los expertos en la materia, los cuales integrarán el comité y emitirán el dictamen correspondiente, el cual será vinculante para las partes cuando sea aprobado por unanimidad, el comité estará integrado por al menos un experto designado por el Desarrollador y uno por el Ente Público Contratante de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, y en su caso, de existir divergencia entre ambos se someterá a la consideración de un tercer experto en la materia de que se trate, el cual será designado de manera común por el Desarrollador y el Ente Público Contratante;

II.- Los Desarrolladores tendrán derecho a acudir ante la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte del Ente Público Contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación.

Una vez que la Contraloría o el órgano interno de control municipal, reciban la queja, señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y citará a las partes.

Dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja, la asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que si el Desarrollador no asiste, se considerará que se desiste de la queja.

En la audiencia de conciliación la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia, y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. Cuando sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Sin embargo, el procedimiento deberá concluir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En caso de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el contrato y será aplicable exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

III.- Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral según lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de conformidad con lo siguiente:

- La rescisión y la terminación anticipada de los contratos no podrán ser objeto de arbitraje en ningún caso;
- El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español; y
- 3. El laudo arbitral se ejecutará por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

IV.- Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje, podrán someterse a cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en la presente ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante, con independencia de que las partes acuerden que sea necesario sustanciarlo antes de acudir al arbitraje o a las instancias jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2006. Los proyectos que se hayan iniciado bajo la vigencia de dicha ley podrán continuar rigiéndose por las disposiciones de la misma, previo acuerdo de los que en ellos intervienen que podrán modificarse para adecuarse a los términos de la presente ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que entre en vigor el presente ordenamiento.

CUARTO.- El Congreso del Estado, así como los Municipios en su esfera de competencia, realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de noviembre del 2017.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVII LEGISLATURA PRESENTES.-

La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERA.- El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos

humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Atendiendo a dicha disposición de la Carta Fundamental del País, la Constitución Política Local contempla como organismo constitucional autónomo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Estatal), señalando que conocerá de las quejas formuladas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa ejecutadas por cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, las que se presuma violan los derechos humanos, haciendo excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Respecto a la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Entidad establece que se conforma por un Presidente y un Consejo de cinco miembros, precisando además que el Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez y que los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

El mismo Texto Fundamental del Estado establece la manera en que se elige a los miembros de los organismos constitucionales autónomos, siendo como ya dijimos la Comisión Estatal una de sus figuras, a saber:

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Esta disposición constitucional encuentra desarrollo en la Ley de la Comisión Estatal al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
 - IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.
 - Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
 - II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
 - III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Tal y como lo han establecido diversos criterios jurisprudenciales (P./J. 120/2009, de rubro Motivación legislativa. Clases, concepto y características.), los actos legislativos que trascienden de manera directa a los particulares, así como a la integración de organismos del Estado, deben estar acompañados de una motivación reforzada, por lo que proponemos que la Comisión de Derechos Humanos examine rigurosamente los requisitos para ocupar los cargos y garantizar una integración adecuada de dicho órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente considerado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ÚNICO.- La Comisión de Derechos Humanos deberá presentar a más tardar el día 24 de noviembre del 2017, al Pleno del H. Congreso del Estado las propuestas para elegir a los dos miembros propietarios y cinco suplentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ PRESIDENTE

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS VOCAL

DIP RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DENOMINADO "CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO".

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Juventud y Deporte, le fue turnado para su dictamen correspondiente, el punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mar Grecia Oliva Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos148, 176, 177, 178, 211 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la procedencia del mismo.

CONSIDERANDOS

Con fecha 14 de noviembre de 2017, en Sesión Ordinaria de Pleno la Diputada Mar Grecia Oliva Guerrero, presentó un punto de acuerdo mediante el cual solicita que esta Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, a través de esta Comisión Legislativa se organice el Concurso Estatal de Oratoria "Francisco Zarco".

Esta Comisión que dictamina coincide con los argumentos vertidos en tribuna por la legisladora proponente, en reconocer y fortalecer entre los jóvenes la importancia del debate e intercambio de ideas, más aun cuando se trata de recordar y valorar la figura del gran duranguense Francisco Zarco Mateos

En los términos que prescribe la Ley Orgánica esta comisión procede a la formulación del dictamen correspondiente, mismo que tiene sustento en el siguiente

En tal virtud esta Comisión que dictamina hace suyo el Punto de Acuerdo propuesto, elevando el presente dictamen en sentido positivo a la Honorable Asamblea para el trámite parlamentario correspondiente en los términos siguientes

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

UNICO.- ESTA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO ACUERDA LA CELEBRACION DEL CONCURSO NACIONAL DE ORATORIA "FRANCISCO ZARCO A REALIZARSE EN SU ETAPA ESTATAL EL PROXIMO 5 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN SU ETAPA NACIONAL A CELEBRARSE EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2018, POR CONDUCTO DE LA COMISION LEGISLATIVA DE JUVENTUD Y DEPORTE.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de noviembre del año 2017.

COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO PRESIDENTA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS SECRETARIO

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR VOCAL

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentadas por la C. Diputada Marisol Peña Rodríguez, integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, , de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se crea la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 103, fracciones VI y XXII del artículo 118, 125, 141, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 18 de octubre del año en curso, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial es establecer medidas específicas en materia de accesibilidad y diseño universal de productos, servicios y entornos, fomentando así la accesibilidad no solo para beneficiar a personas con discapacidades permanentes; sino también a quienes las padecen de manera transitoria, a los adultos mayores y las mujeres embarazadas.

SEGUNDO.- Según cifras del INEGI, en 15 de las 32 entidades federativas del país, la prevalencia de la discapacidad entre la población que reside en cada una de ellas es mayor que la observada a nivel nacional, Nayarit y Durango son las entidades que presentan las prevalencias más altas del país, con 8.2 y 7.5% respectivamente, los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Santiago Papasquiaro, son los que cuentan con mayores índices de personas con discapacidad en nuestra entidad, por ello que Congreso del Estado de Durango por conducto de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos

Terminales y Adultos Mayores y dando cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dio a la tarea de realizar diversos foros de consulta en los mencionados municipios, incluyendo también los municipios de Vicente Guerrero y Cuencamé, con la intención de que las personas que presentan alguna discapacidad, presentaran propuestas para poder mejorar y actualizar las normativas ya existentes en la materia, así como que este Poder Legislativo pueda crear, como es el caso, una nueva legislación en materia de accesibilidad, que garantice la misma en el entorno físico, edificaciones, espacios públicos, y transporte, a las personas con discapacidad o con movilidad limitada de nuestra entidad, la cual exija que todas las dependencias, edificaciones, empresas constructoras y transporte público, creen infraestructuras para el traslado y acceso a cualquier lugar sin ningún impedimento.

TERCERO.- Un elemento esencial de la accesibilidad es el *diseño universal*, el cual consiste en generar entornos, productos y servicios que puedan ser utilizados por el mayor número posible de personas, de todas las edades y capacidades.

Por ello al crear este ordenamiento en materia de accesibilidad no solo favorecerá a la gente que padece alguna discapacidad, sino también a los adultos mayores y mujeres embarazadas, quienes desafortunadamente, no disfrutan de niveles de participación en la sociedad que los pongan en una situación de igualdad, en comparación con los demás miembros de la comunidad.

CUARTO.- Dado lo anterior, la presente Ley, en sus *6 Capítulos y sus 33 artículos*, buscan favorecer no solo a la gente que padece alguna discapacidad o movilidad limitada, sino también a los adultos mayores y mujeres embarazadas, realizando las modificaciones estructurales necesarias en las edificaciones públicas y privadas ya existentes, así como en las que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que esta población pueda desplazarse sin ningún problema

• Capítulo Primero, Disposiciones Generales: se propone que la Ley tenga por objeto promover, proteger y asegurar que en el Estado de Durango, se garantice la accesibilidad para personas con discapacidad o con movilidad limitada. Cuenta además con el glosario necesario en el cuerpo de la normativa de forma tal que se conozcan las definiciones concretas; pretende que los edificios de autoridades tanto estatales como municipales, garanticen que las personas con discapacidad o con movilidad limitada puedan desplazarse libremente y que puedan acceder a los servicios que ofrecen, así como que las edificaciones tanto públicas como privadas de nueva creación sean ajustadas a los criterios de diseño universal y accesibilidad, y en cuanto a las ya existentes se hagan los ajustes razonables y adaptaciones necesarias de manera progresiva.

- Capítulo Segundo, Autoridades y sus Atribuciones: La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Obras Públicas; así como a todos los municipios, quienes emitirán las normas técnicas complementarias en las que se determinen los requisitos y lineamientos a que deban sujetarse las construcciones y remodelaciones.
- Capítulo Tercero, Rutas Accesibles: En este capítulo se determina la obligatoriedad que tanto las
 edificaciones públicas como privadas garanticen el desplazamiento y el uso óptimo de los espacios
 de uso público, para personas con discapacidad o movilidad limitada, cumpliendo con los principios
 de diseño universal; define lo que se considera ruta horizontal, ruta vertical, según la Norma
 Mexicana NMX—050-SCFI-2006.

- Capítulo Cuarto, Accesibilidad y Supresión de Barreras: En este capítulo, se menciona que para la supresión de barreras físicas de espacios, se deberán tomar consideraciones en los elementos estáticos y dinámicos, las medidas del cuerpo humano y de las ayudas técnicas, para que las construcciones cuenten con las dimensiones requeridas; mandata también que en el reglamento de la presente Ley, para el desplazamiento de personas con discapacidad o movilidad limitada, abarcará por lo menos las siguientes especificaciones:
 - Ruta accesible
 - > Elementos de la ruta accesible
 - Accesorios
 - > Espacio público y espacio exterior
 - Áreas de servicio
 - Servicios Sanitarios

Que los inmuebles cuenten con los programas internos de protección civil, y en el caso de los inmuebles destinados a la atención médica, se cumplan con la Norma Mexicana NMX—050-SCFI-2006.

Se establece también las especificaciones de cumplimiento de los inmuebles bajo el régimen en propiedad en condominio, así como que a las instituciones gubernamentales dicten las disposiciones que garanticen la accesibilidad en las viviendas destinadas a personas con discapacidad, que oferten los sectores público y privado.

Punto importante en este Capítulo es también la especificación de los requisitos que deberán cumplir las personas con discapacidad visual, que ingresen de los lugares públicos y privados con perros

guía, así como en los vehículos de autotransporte público, ya que en todos estos ámbitos será obligatorio el derecho de acceso de los mismos.

Se especifican las obligaciones que deban obedecer los vehículos de transporte público, como por ejemplo que cuente con las adecuaciones y los medios mecánicos incorporados en sus unidades, que permitan el pleno acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, mismos que deberán ser autorizados por la Dirección General de Tránsito y Transportes.

- Capítulo Quinto, Certificados de Accesibilidad: Será el organismo del Gobierno del Estado encargado de políticas en materia de discapacidad, el encargado de certificar la infraestructura, transporte público de pasajeros, información y comunicaciones de carácter público o privado, para lo cual emitirá un certificado de accesibilidad.
- Capítulo Sexto, Sanciones: Finalmente este Capítulo, menciona las sanciones al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

QUINTO.- Es importante comentar, que para la debida dictaminación de la presente iniciativa, se llevaron a cabo reuniones con el personal especialista en la materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, así como con asesores de este Congreso del Estado, con el propósito de conocer sus opiniones sobre la presente iniciativa, mismas que fueron tomadas en cuenta y plasmadas en el proyecto de decreto.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, en los siguientes términos:

LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto promover, proteger y asegurar que en el estado de Durango se garantice la accesibilidad especialmente para personas con discapacidad o con movilidad limitada al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información y comunicaciones incluidos sistemas y tecnologías de la información, y el transporte, eliminando cualquier forma de discriminación.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar su goce o ejercicio a las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. Ayudas técnicas: Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, apoyando su autonomía e integración;
- IV. Barreras físicas: Todos aquellos obstáculos que dificulta, entorpece o impide a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos, privados, interiores, exteriores, o el uso de los servicios que se presta a la comunidad;
- V. Discriminación: Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que

tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

VI. Diseño universal: Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, cuyos principios son uso equitativo, flexible, simple o intuitivo; información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico, adecuado tamaño de aproximación y uso.

El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten:

- VII. Habilitación: Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar, laboral y socialmente;
- VIII. Ley: Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- IX. Lugares de acceso público: Inmuebles que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre acceso y tránsito a las personas con alguna limitación física;
- X. Persona con discapacidad: Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;
- XI. Persona con movilidad limitada: Aquella que de forma temporal o permanente debido a su condición de salud, genética, edad, características físicas o alguna otra condición, tienen un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado;
- XII. Ruta accesible: Es la que permite una circulación continua y sin obstáculos con la combinación de elementos construidos que garantiza a cualquier persona entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de forma segura, autónoma y cómoda tanto en el espacio público como en los inmuebles y el mobiliario; y
- **XIII. Vida independiente**: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 3.

Los edificios donde las autoridades estatales y municipales brinden sus servicios, deben garantizar que las personas con discapacidad o con movilidad limitada puedan desplazarse mediante una ruta accesible para utilizar todos los servicios que se ofrecen.

Artículo 4.

Todas las edificaciones públicas y privadas que presten servicios al público y que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a los criterios de diseño universal y accesibilidad que establece la misma, su reglamento, y demás normas técnicas aplicables en la materia.

En el caso de construcciones existentes y previo dictamen, se harán los ajustes razonables y adaptaciones necesarias de manera progresiva sin alterar la configuración esencial de la edificación, bajo criterios de accesibilidad y conforme a los preceptos que al respecto establezca la presente Ley y su reglamento, la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, y demás disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales estatales o municipales vigentes.

No se considerará que hay alteración de la configuración esencial de una edificación, cuando las modificaciones presenten algunas de las siguientes características:

- I. Estacionamientos: Cambios de ubicación o número de plazas.
- II. Acceso al interior: Instalación de elevadores.
- III. Ruta accesible horizontal: Transformaciones que no incidan o no alteren el sistema estructural o de instalaciones generales de la edificación.
- IV. Ruta accesible vertical: El cambio de escaleras o rampas cuando no incidan o alteren la estructura de las mismas; la instalación de aparatos o plataformas que cumplan con las especificaciones que establezca el reglamento de la presente Ley; y la modificación o instalación de ascensor cuando no altere el sistema de distribución de los espacios comunes de uso público.
- V. Modificaciones a los servicios sanitarios que establece el artículo 18, fracción VI de esta Ley.

Artículo 5.

Cuando se realice una reforma parcial o total de áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, deberán construirse de forma accesible conforme a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6.

Una vez que los dueños de edificios, instalaciones y vehículos que sean accesibles acrediten dicha calidad mediante el certificado que establece el capítulo V de esta Ley, solicitarán a los Ayuntamientos la expedición de los letreros con el símbolo internacional de accesibilidad correspondiente.

Capítulo II

Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 7.

La aplicación de esta ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y a los municipios, en el ámbito de sus facultades.

Artículo 8.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango y los Ayuntamientos a través de sus respectivas áreas competentes en materia de accesibilidad, deberán revisar y en su caso acreditar que los proyectos de edificaciones a construir, cumplen con los preceptos de la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 9.

En el marco de sus respectivas atribuciones, las autoridades estatales y municipales emitirán lineamientos para garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en la infraestructura pública o privada, equipamiento urbano y espacios públicos. Dichas disposiciones privilegiarán la aplicación de diseño universal, accesibilidad, ayudas técnicas y vida independiente.

Artículo 10.

Los gobiernos municipales contemplarán en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad limitada.

Artículo 11.

Cuando los Ayuntamientos expidan autorizaciones para la instalación de teléfonos públicos en establecimientos que presten servicios a los concurrentes en general, deberán indicar el número de aparatos que deberán colocarse a una altura adecuada, para poder ser utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 12.

Los Ayuntamientos emitirán las normas técnicas complementarias en las que se determinarán los requisitos y lineamientos a que deberán sujetarse las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el municipio, para incorporar facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, con el fin de brindar de fomentar la inclusión de las personas con discapacidad.

Capítulo III

Rutas Accesibles

Artículo 13.

Las edificaciones públicas o privadas, principalmente aquellas abiertas al público, deberán contar con una ruta accesible para garantizar que las personas con discapacidad y las personas con movilidad limitada, puedan utilizar todos los servicios que se ofrecen, así como garantizar su desplazamiento y uso óptimo de los espacios, cumpliendo con los principios de diseño universal y aplicación progresiva de los ajustes razonables necesarios. También deberán tomarse en consideración las necesidades de las personas que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica.

Artículo 14.

Se considera ruta accesible horizontal, aquella que comunica espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel. Sus dimensiones, elementos y características deberán ajustarse a las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley

El trazado que no cumpla con la condición mencionada, deberá ser considerado como ruta accesible vertical, y por lo tanto deberá cumplir con las especificaciones de la misma.

El trazado que no cumpla con la condición mencionada, deberá ser considerado como ruta accesible vertical, y por lo tanto deberá cumplir con las especificaciones de la misma.

Artículo 15.

La ruta accesible vertical deberá contar con escalera, rampa u otro elemento mecánico de elevación, que cumpla con las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 16.

Todas las edificaciones públicas y de uso público deberán mostrar visiblemente el símbolo internacional de accesibilidad, que deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, relativa a la accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público.

Capítulo IV

Accesibilidad y Supresión de Barreras

Artículo 17.

Para la supresión de barreras físicas en el diseño de espacios, deberán tomarse en consideración sus elementos estáticos y dinámicos, las medidas del cuerpo humano y de las ayudas técnicas, con el propósito de que las construcciones cuenten con las dimensiones requeridas para abarcar por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Discapacidad física: andadera, bastones, muletas y sillas de ruedas.
- II. Discapacidad visual: bastones y perros guía.
- III. Discapacidad auditiva: audífonos.

Artículo 18.

El reglamento de la presente Ley deberá contener las especificaciones detalladas sobre las características que deben tener los elementos para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, y que por lo menos abarcarán los siguientes:

I. Ruta accesible.

- 1. Circulación peatonal.
- 2. Elementos elevados.
- 3. Superficie de piso:
 - a) Pavimento táctil.
 - b) Ruta táctil.
- 4. Señalización:
 - a) Símbolo Internacional de Accesibilidad.
 - b) Visual.
 - c) Tacto-visual.

II. Elementos de la ruta accesible.

- 1. Entradas.
- 2. Puertas.
- 3. Vestíbulos.
- 4. Rampas.
- 5. Elevadores.
- 6. Plataformas.
- 7. Escaleras.

III. Accesorios.

- 1. Pasamanos y barandal.
- 2. Barra de apoyo.
- 3. Manija y jaladera.
- 4. Accionamiento: apagador, contacto, botón o ventana.

IV. Espacio público y espacio al exterior.

1. Banqueta:

- a) Franja de circulación peatonal.
- b) Franja de mobiliario urbano y vegetación.
- c) Franja de guarnición.
- d) Franja de fachada.

2. Cruce peatonal:

- a) Franja de advertencia táctil.
- b) Rampa con abanico.
- c) Rampa con alabeo.
- d) Rampa recta.
- e) Extensión de banqueta.
- f) Camellón, isla o aguja.
- g) Paso peatonal a nivel de banqueta.
- h) Puentes peatonales.
- i) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas.
- j) Tensores para postes.
- k) Contenedores para depósito de basura.
- 3. Acceso vehicular.
- 4. Cajón de estacionamiento vehicular.
 - a) En cordón y bahía de ascenso-descenso.
 - b) En batería.
- 5. Pasos a desnivel.
- 6. Áreas de transferencia para el transporte.

V. Áreas de servicio.

- 1. Área de comensales.
- 2. Área de descanso.
- 3. Área de espectador.
- 4. Bebedero.
- 5. Cocineta.
- 6. Dormitorio.
- 7. Módulo de atención.
- 8. Teléfono público.
- 9. Máquina interactiva o cajeros.

VI. Servicios sanitarios.

- 1. Excusado.
- 2. Lavabo.
- 3. Mingitorio.
- 4. Regaderas uso de pie.
- 5. Regaderas uso en silla de ruedas.
- 6. Tina.
- 7. Sanitarios generales.
- 8. Sanitario unisexo.
- 9. Sanitario familiar.
- 10. Vestidores.

Artículo 19.

Los responsables de cada inmueble deberán contar con programas internos de protección civil, con recomendaciones específicas en materia de discapacidad y movilidad limitada.

Artículo 20.

Los espacios públicos destinados a la recreación, paseos, jardines, parques públicos y otros similares, deberán contar con rutas accesibles.

Artículo 21.

En el caso del acceso, tránsito, uso y permanencia de personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Estatal de Salud, deberá cumplirse con las disposiciones arquitectónicas que al efecto establece la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003.

Artículo 22.

Los inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio con espacios de uso común que sean de nueva creación o a los que deban aplicarse ajustes razonables, deberán contar con rutas accesibles que comuniquen a las viviendas con los espacios de uso común y con la vía pública.

Artículo 23.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Secretaría de Desarrollo Social, la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones específicas para garantizar la accesibilidad en las viviendas destinadas a personas con discapacidad, que se oferten tanto en el sector público como el privado.

Asimismo, el organismo del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad, deberá contar con un registro tanto de las viviendas adaptadas existentes, como de los solicitantes de las mismas.

Artículo 24.

En todos los lugares de acceso público y privado se permitirá el ingreso de perros guía que acompañen a personas con discapacidad visual, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el perro guía haya adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio correspondientes. Para tal efecto, el organismo

- del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad, expedirá un distintivo oficial que el animal deberá portar permanentemente.
- II. Que la autoridad competente haya certificado que el animal cumple con las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.
- III. Utilizar al perro guía exclusivamente para las funciones específicas para las que fue adiestrado.
- IV. Cumplir con las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos.

El personal de los centros de adiestramiento de perros guía tendrá los mismos derechos y obligaciones que se reconocen a las personas con discapacidad acompañadas por un perro guía, durante las fases de instrucción y seguimiento de éste.

En el caso de estancia temporal de personas con discapacidad no residentes en el estado de Durango, se validará la condición de sus perros guía mediante el distintivo concedido por la entidad federativa correspondiente.

Las personas con discapacidad que vayan acompañadas por un perro guía en vehículos de autotransporte público, el animal deberá ir preferentemente en la parte trasera del vehículo o a los pies de la persona con discapacidad. En su caso, también podrá ocupar uno de los lugares autorizados para personas con discapacidad.

Artículo 25.

Los vehículos de transporte público deberán tener piso no deslizante, y sus accesos deberán permitir que la bajada o subida de las personas con discapacidad o movilidad limitada, se realice de forma cómoda y autónoma. Los medios mecánicos incorporados a los vehículos para facilitar el acceso y el descenso de los viajeros, deberán estar autorizados por la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado, y el conductor de dichos vehículos será el responsable de la manipulación de los equipos instalados.

El interior de los vehículos contará con el espacio físico suficiente para que las ayudas técnicas sean utilizadas apropiadamente. Además, deberán contar con sistemas de megafonía y paneles luminosos para que los pasajeros adviertan con suficiente anticipación, la llegada a las paradas.

Artículo 26.

Los autobuses urbanos deberán contar al menos con dos lugares reservados para personas con discapacidad adecuadamente señalizados, que estén cercanos a las puertas del vehículo y deberán tener un timbre de aviso de paradas.

Artículo 27.

En los municipios que cuenten con servicio de taxi, al menos uno deberá contar con ayudas técnicas para que sea utilizado por personas con discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 28.

La colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial, se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, o el de un instrumento de apoyo para personas con discapacidad visual.

Artículo 29.

Los establecimientos mercantiles y de servicios financieros en la entidad, deberán contar con espacios accesibles con la tecnología disponible, ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios, cuyo uso deberá ser exclusivo o prioritario para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Capítulo V

Certificados de Accesibilidad

Artículo 30.

El organismo del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad certificará que la infraestructura, transporte público de pasajeros, información y comunicaciones de carácter público o privado, cumplan con las especificaciones de accesibilidad que marca la presente Ley, y para tal efecto expedirá un certificado de accesibilidad.

Artículo 31.

Para la expedición del certificado de accesibilidad, el organismo del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad deberá cumplir con lo siguiente:

- Elaborar, actualizar y publicar un estudio de evaluación de accesibilidad que regirá los criterios que deben seguirse al revisar los espacios construidos y transporte. Para lograr este fin, se podrá convocar a instancias del sector público, privado y social que tengan conocimientos especializados en la materia;
- II. En su caso, emitir recomendaciones y diagnósticos a los entes públicos y privados respecto a las condiciones de accesibilidad, seguridad, diseño universal, libre tránsito y transporte, respecto al entorno urbano, infraestructura y transporte que les corresponda.
- III. Contar con un registro de las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad del Estado de Durango; y
- IV. Las demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 32.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de particulares, será sancionado por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 33.

En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ley por parte de funcionarios de la administración pública estatal o municipal, serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente, y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango deberá elaborar y expedir el reglamento de la presente ley, dentro de los siguientes 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ VOCAL

DIP. ADRIANA JESÚS VILLA HUIZAR VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTICULO A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene adición de un artículo a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, 136, 176, 177, 180, 181 y 182 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al pleno de éste H. Congreso del Estado en fecha 22 de marzo del presente año.

SEGUNDO.- Del análisis de la misma se desprende que tiene como objeto adicionar un artículo 55 Bis, el cual establece la obligación a los establecimientos mercantiles así como a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal de exhibir un letrero en el cual se exponga "la no discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo", asimismo se obliga a exhibir en el mismo los teléfonos de las autoridades correspondientes para la presentación de quejas.

TERCERO.- Los dictaminadores consideramos que la adopción de dicha medida propuesta, va acorde y reafirma los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, y que por ser el estado mexicano parte de los mismos se encuentra obligado a adoptarlos.

Mediante el uso de estas medidas atinentes, los legisladores apoyamos a la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las cuales todos los ciudadanos debemos de gozar, y que lamentablemente resultan necesarias toda vez que en la actualidad se siguen presentando situaciones de discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica entre otras.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 55 Bis a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 55 Bis.- El titular de todo establecimiento mercantil en general está obligado a exhibir un letrero visible que señale "En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligadas a exhibir un letrero visible que señale "En estas oficinas públicas no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO PRESIDENTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ VOCAL DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ VOCAL

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

El día 03 de octubre del año en curso, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Ciencia y ecología del Estado de Durango, presentada por la diputada que se menciona en el proemio del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, damos cuenta de que la iniciativa que se encuentra en estudio, tiene como objetivo adicionar una fracción XI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, con la finalidad de integrar a la Junta Directiva del COCYTED, a un miembro del Congreso, específicamente a quien preside la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDO.- En sus consideraciones, la iniciadora destaca la importancia de la ciencia y tecnología, al mencionar que: "La ciencia y la tecnología constituyen hoy en día un motor importante para el desarrollo de la humanidad, no existe actividad en el planeta en donde no estén inmersas estas dos áreas. Gracias a los

descubrimientos científicos, avances e innovaciones tecnológicas el ser humano puede gozar de una mejor calidad de vida, que se evidencia en el progreso y crecimiento de sectores como: la agricultura, la minería, la industria, la salud, los medios de comunicación, el transporte, la informática, etc.".

Asimismo, en la mencionada propuesta se menciona la relevancia que tiene la representación popular como función principal del Congreso: "Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia."

TERCERO.- Igualmente, la propuesta reconoce a la COCYTED como el organismo rector de la política de ciencia y tecnología, mismo que propicia el aprovechamiento de la riqueza natural, económica y social, los talentos y capacidades de sus recursos humanos de alto nivel, lo que se traduce en el logro de una economía competitiva, cuya base del crecimiento es la ciencia y la tecnología, lo que permite transferir y generar valor agregado en los sectores productivos en cada una de sus regiones, manteniendo el crecimiento de manera sostenida y equilibrio en el uso de sus recursos naturales como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía.

En ese sentido, la iniciadora menciona que la legislación vigente de la materia, no contempla la participación del Poder Legislativo en la Junta Directiva del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCYTED), al señalar lo siguiente: "Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Ciencia y Tecnología, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, dentro de la COCYTED, especialmente dentro de una junta Directiva, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que beneficien a toda la sociedad Duranguense, como brindarles la oportunidad de participar y decidir en temas de ciencia y tecnología y que permitan a las personas acercarse a estas realidades, entender cómo se mueve esta dinámica y cómo aprovechar sus conocimientos para beneficio individual y colectivo, además para que esta nueva visión adquiera trascendencia, la comunicación deberá jugar un papel importante en este proceso, porque va a ser el medio que facilite un diálogo abierto entre ciencia, tecnología y sociedad desde el reconocimiento, el respeto y la equidad, en donde predomine un marco pluralista que permita entender la presencia y las prácticas de otros tipos de conocimientos y realidades entre los dos órganos".

En virtud de lo anterior, la iniciadora considera conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación a la Junta Directiva del COCYTED.

CUARTO.- El artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, reconoce al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCYTED), como "un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, y sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Durango", que tiene entre sus funciones, Instrumentar la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal, en correspondencia con la política nacional, en materia de ciencia y tecnología, así como apoyar la promoción, coordinación y vinculación de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad.

QUINTO.- La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango es el instrumento jurídico que tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Durango.

El artículo 4 del mencionado ordenamiento, enlista los organismos que son considerados entidades paraestatales:

ARTÍCULO 4. Son entidades paraestatales las siguientes:

- I. Los organismos descentralizados;
- Las empresas del Estado o de participación estatal;
- III. Los fideicomisos públicos; y
- IV. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública
 Centralizada.

Como es de observarse, la citada Ley es aplicable a la forma de estructurar la organización interna del COCYTED. En tal virtud, esta Dictaminadora considera prudente señalar que el artículo 22 establece una prohibición expresa de que los Diputados del Congreso del Estado puedan formar parte del órgano de gobierno de las entidades paraestatales, en este caso, de la Junta Directiva del COCYTED, por lo que se estima que la pretensión de la iniciadora es improcedente:

ARTÍCULO 22. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del Organismo de que se trate.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General:
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. Los diputados federales y senadores del H. Congreso de la Unión y diputados del H.
 Congreso del Estado.

SEXTO.- No obstante lo anterior, esta dictaminadora coincide con la iniciadora, en el sentido de la importancia de la participación del Congreso del Estado en la ejecución de las políticas públicas en materia de ciencia y tecnología, función que recae directamente en el COCYTED.

En tal sentido, los integrantes de esta Comisión consideran jurídicamente viable, establecer la participación del Presidente de la Comisión respectiva en el órgano consultivo del COCYTED, adicionando un párrafo al artículo 64 de la Ley de la materia, precepto que contempla la existencia del Consejo Consultivo del organismo descentralizado:

ARTÍCULO 64. El Consejo Consultivo será el órgano permanente de consulta de la Dirección General del COCYTED, mismo que estará integrado por 9 personas, designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, entre los científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones, centros e instituciones públicos o privados que desarrollen tareas permanentes de investigación científica, tecnológica y de innovación. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será de carácter honorífico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 64 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. El Consejo Consultivo será el órgano permanente de consulta de la Dirección General del COCYTED, mismo que estará integrado por 9 personas, designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, entre los científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones, centros e instituciones públicos o privados que desarrollen tareas permanentes de investigación científica, tecnológica y de innovación. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será de carácter honorífico.

A invitación de la Dirección General, el Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso del Estado podrá participar, únicamente con voz pero sin derecho a voto, en las sesiones del Consejo Consultivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ SECRETARIA DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO VOCAL DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, en la cual propone la expedición de la *Ley de Pensiones del Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto la fracción I del artículo 93 y los artículos 131, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La seguridad social es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todo ser humano y que en Durango ese compromiso se ha venido cumpliendo a través de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, sea garantizada.

A casi cincuenta años de la creación de la Dirección de Pensiones del Estado, resulta conveniente su revisión integral, no sólo para dar respuesta a una necesidad manifiesta de mejoramiento, oportunidad y eficiencia de quien tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones para los trabajadores del Estado de Durango y sus beneficiarios, sino además, para concordar este importante instrumento normativo a la natural evolución de la sociedad y a los intereses de asegurados, pensionados y derechohabientes, que reclaman seguridad y certeza en los seguros y prestaciones.

SEGUNDO.- Conforme han ido avanzando los años y se experimenta un crecimiento demográfico, el financiamiento del sistema de pensiones ha tenido el siguiente recorrido:

- El correspondiente al año de 1968, contempló su financiamiento como un seguro social, que exigía la aportación patronal de un 5% del salario del trabajador, mientras que a éste le exigía un porcentaje igual de su salario. Este modo de financiamiento se sostuvo en la ley de 1978;

- En la ley de 1982 se incrementó la aportación del Gobierno para llegar a un 6.5% del salario del trabajador, y
- Es hasta la reforma en el año 2007 cuando la cuota del trabajador se eleva al 8%, y la aportación patronal se incrementa al 10.4%. Es decir, por 39 años la cuota del trabajador permaneció en solo un 5%.

TERCERO.- Como bien lo señala el Ejecutivo Estatal, lamentablemente la falta de acuerdo en el método de financiamiento del sistema, y el no ajustar las prestaciones a los trabajadores derivado del incremento en la esperanza de vida, provocó que actualmente el sistema de pensiones del Estado de Durango se encuentre sumido en una crisis financiera, lo cual hace necesario e inaplazable una reforma integral al sistema.

Tal y como lo refiere el Ejecutivo, la doctrina en voz de Pedro Vásquez Colmenares, nos proporciona los siguientes datos interesantes sobre la problemática planteada en general:

La mayoría de las entidades federativas enfrentan una seria presión en sus finanzas públicas originada, en gran parte, por sus altos pasivos laborales aunados a débiles fuentes de financiamiento locales, lo que hace poco sustentables sus planes de pensiones, incluso en el corto plazo.

De conformidad con la facultad que la Constitución les otorga a las entidades federativas de regirse por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, dentro de los diversos niveles de gobierno de nuestro pacto federal, los servidores públicos de los estados y municipios están sujetos en materia de seguridad social a la normatividad jurídica que emitan las constituciones locales y la legislación reglamentaria correspondiente.

Continúa exponiendo Vásquez Colmenares que:

De los 31 estados y el Distrito Federal, 15 enfrentan un fuerte problema en su sistema de pensiones que puede afectar seriamente su viabilidad, ellos son: Colima, Guerrero, Morelos, Puebla y Veracruz, con muy alto riesgo; y **Durango**, Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Chiapas, Yucatán, San Luis Potosí, Querétaro Tlaxcala y Estado de México, **con alto riesgo**, en tanto que otros 13 estados enfrentan un riesgo medio.

Más de doce entidades federativas perderán suficiencia para pagar sus pensiones entre 2009 y 2018. Se estiman pasivos por al menos 13% del PIB.

Los principales desafíos estructurales que enfrentan los sistemas estatales de pensiones son, por un lado, que las pensiones son su principal pasivo contingente, además de que no se han previsto sistemas con la estabilidad financiera adecuada para el largo plazo.

El mismo autor, citando a Francisco Miguel Aguirre Farías, expone las principales causas de descapitalización de los sistemas de pensiones en general, pero aplicado específicamente a los sistemas de pensiones estatales. Estas son:

- Incremento en la esperanza de vida.
- La inexistencia de normatividad para la creación de reservas.
- El reconocimiento de antigüedad (pensiones por antigüedad 25 a 30 años de servicio sin importar la edad).
- Tasas bajas de interés en créditos a afiliados (menor recuperación a la del mercado).
- Insuficiencia de aportaciones.
- Inexistencia o compactación de sueldo regulador (periodo de sueldos usados para computar la pensión).
- Decremento en la tasa de nuevos afiliados.
- Esta situación produce claramente la urgencia de provocar las reformas que se han postergado en años recientes.

La Dirección de Pensiones del Estado de Durango y el sistema que la misma administra no son ajenos a estas circunstancias. El acelerado crecimiento en el número de pensionados y la falta de adecuaciones en su marco normativo han provocado que, según la última valuación actuarial con cierre al 31 de diciembre de 2016, el periodo de suficiencia solo alcance para cubrir las pensiones hasta el año 2018, y a partir de ese año se requiera un recurso adicional como subsidio para cubrir las obligaciones de la institución. Cabe aclarar que el periodo de suficiencia que arroja el estudio actuarial, considera el total de recursos de la Dirección, incluyendo sus activos y los recursos que actualmente se encuentran en manos de los afiliados en calidad de préstamo, por lo que ya en el presente ejercicio fiscal fue necesaria la autorización de un subsidio adicional por 210 millones de pesos.

CUARTO.- En las Entidades Federativas, la transición demográfica, esto es, la sensible disminución de las tasas de mortandad y el consecuente aumento de las expectativas de vida, junto con otros fenómenos sociales, han afectado principalmente a los fondos de los sistemas de pensiones. Estas situaciones de desequilibrio en las bases demográficas, económicas y financieras de los sistemas de pensiones, han provocado una crisis generalizada con situaciones y dinámicas que son irreversibles y que, además, tienden a agravarse en los próximos años.

La Dirección de Pensiones del Estado de Durango y el sistema que la misma administra no son ajenos a esas circunstancias. De acuerdo a estudios actuariales realizados, la falta oportuna de un ajuste real a las condiciones en el método de financiamiento del sistema, el no ajustar las prestaciones a los trabajadores derivado del incremento en la esperanza de vida, provocó que actualmente el sistema de pensiones del Estado de Durango se encuentre en quiebra técnica, por lo que se estima necesaria una reforma inmediata.

Como lo considera la teoría pensionaria, si la gente vive más en promedio, su vida productiva debe prolongarse y de esta forma aportar al sistema de pensiones durante más tiempo; y a la vez, se debe buscar también que los fondos sean más eficientes y autosustentables, es decir, que obtengan ingresos de sus propios recursos para operar y no representen una carga para las finanzas públicas. Según los estudios formulados por la Oficina Internacional del Trabajo, los Sistemas de Pensiones que han establecido el retiro

de la vida activa a edades tempranas, no solo implican una pérdida considerable del capital humano de mayor experiencia y capacidad productiva, sino que, también implica que aumenten sus probabilidades de mortalidad, en comparación con los trabajadores de las mismas edades que permanecen en actividad. Por ello, en la presente iniciativa se propone mantener la "permanencia laboral" con algunas variantes.

QUINTO.- Los sistemas pensionarios como el nuestro, de manera recurrente, sufren crisis financieras cuyo origen es la desproporción entre los ingresos y los egresos; es decir, mientras el importe de las prestaciones cada vez es mayor, el monto de las cuotas y aportaciones es significativamente menor. Desde el año 1968, el sistema de pensiones del Gobierno del Estado de Durango, opera con beneficios definidos, es decir, es de reparto solidario; por ende, es un sistema que siempre estará expuesto a riesgos demográficos (esperanza de vida) y políticos (incrementos de beneficios, disminución de fuentes financieras, entre otros), y cada vez será más injusto para las generaciones futuras al tener que cargar con el peso de los pensionados que cada día se incrementan. Por ello, es urgente ajustar el marco jurídico de manera tal que, en lo posible, permita otorgar a los afiliados los beneficios a que tienen derecho, y a los pensionados la garantía de contar con un régimen de pensiones seguro y confiable.

Según lo consideran los principios actuariales que rigen el equilibrio de los sistemas de pensiones tradicionales como el nuestro, con edades bajas de jubilación, cuotas y aportaciones insuficientes y pensiones de jubilación a cargo de la Dirección de Pensiones, que requieren de la constitución de fondos de reservas técnicas. Por ello, para lograr una reforma hasta cierto grado estructural, la presente iniciativa pretende establecer un esquema financiero en el que, el gobierno y afiliados, entre otros objetivos, realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones y cuotas, dando una cobertura más segura y sustentabilidad a las prestaciones socioeconómicas, ajustándolas a esos principios actuariales que rigen el equilibrio de los sistemas modernos y así, poder constituir fondos de reservas técnicas como los siguientes:

- I.- Para los futuros trabajadores
- II.- Para pensiones en curso de pago y para cubrir aquellos derechos de pensión ya adquirido y aun no exigidos; y
- III.- Para los beneficios en curso de adquisición.

SEXTO.- Los sistemas de pensiones creados bajo normas fijas e inamovibles, en lo que respecta a las edades de jubilación o de retiro de la vida activa y según números determinados de años de servicios, desde el punto de vista de las posibilidades de establecer sistemas financieramente sustentables y socialmente útiles, han demostrado que actualmente no son viables, ya que todas estas situaciones han originado un grave desvirtuamiento, tanto de las finalidades que debe cumplir todo sistema de pensiones, como también de su utilidad social y económica.

El principal desvirtuamiento de estos sistemas, se debe a que las edades fijas de jubilación que fueron adoptadas, no pueden fijarse solamente en forma convencional, mediante el establecimiento de edades fijas

de retiro o determinados tiempos de servicio y de cotizaciones al sistema de pensiones; es decir, que los profundos cambios al entorno social, económico y demográfico, requiere del diseño de otras condiciones que consideren sistemas más flexibles y más justos, para resolver la transición de la vida activa a la vida pasiva.

Es importante tener en cuenta que, si un sistema pensionario no dispone de las reservas para garantizar el pago de sus obligaciones futuras, se califica como un sistema en un estado de "quiebra técnica", en el caso de nuestra Entidad, el recurso más importante de que dispone la Dirección de Pensiones, para cubrir anualmente los pagos por jubilaciones y pensiones, son las cuotas y aportaciones que recibe; sin embargo, como los pagos de las jubilaciones y pensiones son crecientes y las cuotas y aportaciones no varían, es grave que, en el año 2018, habrá insuficiencia para cubrir los costos anuales de las jubilaciones y pensiones.

SÉPTIMO.- No se puede soslayar que, la situación se ve agravada por el cada vez mayor número de personal que llega a cumplir sus requisitos para la jubilación; el estudio actuarial realizado muestra que solo en los siguientes cinco años, adquirirán el derecho a la jubilación un 123 % más de trabajadores respecto de los actualmente jubilados, es decir, que en solo cinco años este número excederá a todos los jubilados que se acumularon durante los 48 años de existencia del sistema.

La situación financiera del sistema fue visualizada por la asesoría actuarial desde hace más de treinta años. En diversas ocasiones previó en sus dictámenes actuariales la necesidad de realizar reformas a la Ley de Pensiones del Estado, sin que éstas se llevaran a cabo.

Para solucionar el problema de los sistemas de pensiones en el mundo, se requiere resolver los temas de seguridad social, que garanticen los derechos de los trabajadores, la viabilidad de las instituciones y el equilibrio de las finanzas públicas; por lo tanto, se estima que los temas de análisis, discusión y reforma se centran en:

- a) Garantizar el financiamiento futuro de la seguridad social mediante el equilibrio financiero y actuarial;
 y
- b) Reformar la estructura de beneficios de los sistemas para responder a la realidad social, epidemiológica y demográfica de nuestra entidad federativa.

Por lo tanto, la permanencia, solvencia y consolidación del sistema de pensiones dependerá en gran medida del esquema que se adopte en la presente reforma.

OCTAVO.- Conviene tener presente que en la construcción de la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo del Estado en respetuosa comunicación con los liderazgos gremiales estableció una agenda que ha permitido armonizar no sólo en el diagnóstico, sino en acuerdos que identifican la necesidad de una reforma integral que demanda el Sistema de Pensiones del Estado, construyendo a partir de la misma instrumentos de administración y gestión para la Institución; que satisfaga las demandas de sus derechohabientes, que brinde servicios eficientes de financiamiento de vivienda y de prestaciones de carácter económico, social y cultural,

pero sobre todo que garantice a todo aquel que dedique su vida a servirle al Estado, que al retirarse tendrá garantizado un ingreso seguro, digno y propio.

Reconocemos pues la participación y disposición de los liderazgos magisteriales y burocráticos, particularmente de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

NOVENO.- Finalmente, es conveniente destacar los principales aspectos que plantea la presente reforma, y que son:

- Incremento en los años de cotización;
- Aumentar la edad de retiro;
- Establecer un salario regulador (promedio del salario);
- Fijar límites y topes a las pensiones;
- Indexar el aumento de las pensiones de las nuevas generaciones al INPC;
- Estimular la permanencia en el empleo; y
- Elevar el monto de las cotizaciones.

De igual forma el ejercicio de dictaminación de esta Comisión arrojo las modificaciones siguientes que abonan a la certeza y seguridad jurídica de los usuarios del Sistema, se citan:

- En el glosario se define al crédito como: Al importe que se autoriza al afiliado o pensionado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles; de igual manera se define al préstamo como: A la prestación a la que podrán acceder los afiliados o pensionados de un importe calculado sobre las bases de la fracción XXVI del presente artículo, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley; como puede verse el crédito se usa para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y el préstamo es la cantidad en numerario a la que pueden acceder los afiliados, por lo que a fin de guardar congruencia con estas definiciones, es pertinente reformar las partes relativas de los artículos 126 y 127 de la norma en estudio; y
- Respecto al artículo décimo noveno conviene hacer un ajuste numérico que permita llegar al cuarenta por ciento del estímulo señalado en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS

- **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las pensiones, servicios, y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio del Estado de Durango y sus Municipios, en su caso, afiliados al Sistema y que contribuyan con aportaciones al fondo.
- **Artículo 2.** La administración de las prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Dirección de Pensiones del Estado de Durango, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.
- **Artículo 3.-** El régimen de seguridad social contemplado en esta Ley, es un instrumento que tiene por objeto regular el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones descritas en esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

- I.- Las dependencias del poder ejecutivo, y los poderes legislativo y judicial del Estado;
- II.- Las entidades de la Administración Pública Estatal, los Órganos Constitucionales Autónomos, y los Tribunales Autónomos en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;
- III.- Los municipios y las entidades paramunicipales, en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;
- IV.- Los servidores públicos afiliados a la Dirección, que prestan sus servicios en las instituciones públicas señaladas en las fracciones I, II y III del presente artículo;
- V.- Las personas que, conforme a lo previsto en esta Ley, adquieran el carácter de pensionados; y
- VI.- Los beneficiarios de los afiliados y pensionados.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Afiliado: A la persona física sujeta a una relación administrativa y/o laboral con los entes públicos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo 4 del presente ordenamiento, que hubiere sido incorporado a la Dirección, y cuyas cuotas y aportaciones se encuentren cubiertas en los términos de esta Ley;
- II.- Antigüedad: Al lapso de tiempo durante el cual las instituciones públicas y los afiliados enteran a la Dirección las aportaciones y cuotas en la forma y términos establecidos en la presente Ley:
- III.- Años de Servicio: Al período o períodos laborados en las instituciones públicas y cotizados en la Dirección;

- IV.- Aportación: Al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas, como porcentaje del sueldo base de cotización de cada afiliado;
- V.- Beneficiarios: A los parientes y a los dependientes económicos del afiliado, o pensionado, que así lo acrediten en los términos de esta Ley;
- VI.- Consejo: Al Consejo Directivo, y que es el órgano superior de gobierno de la Dirección;
- VII.- Crédito: Al importe que se autoriza al afiliado o pensionado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- VIII.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al afiliado, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo base de cotización:
- IX.- Dirección: A la Dirección de Pensiones del Estado de Durango;
- X.- Director: Al Director General de la Dirección:
- XI.- Fondo: Al conjunto de bienes y de capital con que cuenta la Dirección para hacer frente a las pensiones, jubilaciones, servicios, y demás prestaciones establecidas en la presente Ley;
- XII.- FONPAR: Al Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro, destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley;
- XIII.- Institución Pública: A los poderes públicos del Estado, dependencias y entidades de las administraciones públicas, estatal y municipales, los Órganos Constitucionales Autónomos y tribunales autónomos;
- XIV.- Invalidez: A la imposibilidad del afiliado para el desempeño del trabajo que venía realizando, de manera total y permanente, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, dictaminado por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto;
- XV.- Pensión: A la prestación periódica en efectivo que tienen derecho a recibir los afiliados y beneficiarios de acuerdo con esta Ley;
- XVI.- Pensión Garantizada: A aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en el Sistema y su monto mensual será el establecido en la sección correspondiente de esta Ley. Los trabajadores incorporados al sistema educativo y que laboran bajo el esquema de hora-semana-mes, se regularán por las condiciones específicas establecidas en esta Ley;
- XVII.- Pensionado: Al servidor público retirado en forma definitiva o temporal del servicio, a quien de manera específica esta Ley le reconozca esa condición;
- XVIII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de beneficiario del afiliado o del pensionado fallecido;
- XIX.- Préstamo: A la prestación a la que podrán acceder los afiliados o pensionados de un importe calculado sobre las bases de la fracción XXVI del presente artículo, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley;
- XX.- Rendimientos Financieros: A los productos que se obtengan derivados del manejo de las reservas financieras y FONPAR:
- XXI.- Reservas Financieras: Al monto que, conforme lo permita la disponibilidad de recursos para el pago de pensiones, la Dirección deberá segregar en una cuenta especial para garantizar la suficiencia y capacidad económica, que permita cumplir con las obligaciones futuras del Sistema;
- XXII.- Retención: A la acción de disminuir de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados los montos correspondientes a obligaciones contraídas con la Dirección por préstamos y/o créditos;
- XXIII.- Salario Mínimo: A la cantidad que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para el área geográfica correspondiente al Estado de Durango;

- XXIV.- Servidor Público: A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento en cualquiera de las instituciones públicas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, excepto aquellas personas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;
- XXV.- Sistema: Al Sistema Solidario de Reparto de Pensiones, cuyos fondos se constituyen en una reserva común destinada a cubrir las pensiones y demás prestaciones contempladas en esta Ley;
- XXVI.- Sueldo Base de Cotización: Al concepto referido a la remuneración económica del servidor público que se integra con el sueldo base, los quinquenios, los complementos al sueldo por desarrollo profesional y las compensaciones por procesos de rezonificación, excluyéndose cualquier otra prestación que recibiera con motivo de su trabajo;
- XXVII.- Sueldo Regulador: A la cantidad que resulte, como promedio del sueldo base de cotización que se aplica como base para calcular el monto de las pensiones, mismo que se determinará con el resultado de promediar los sueldos base de cotización obtenidos durante los últimos veinte años de vida activa con la previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o índice que lo sustituya, conforme al reglamento de esta ley. Para las pensiones por edad y tiempo de servicio, retiro anticipado, invalidez y fallecimiento, en caso de que el afiliado haya cotizado menos de veinte años al fondo, será el promedio del sueldo base de cotización de todos los periodos cotizados; y
- XXVIII.- TIIE.- A la Tasa de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional, emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, o indicador que lo sustituya.
- **Artículo 6.-** Los afiliados al Sistema, tendrán derecho, en los términos y condiciones que esta Ley contempla, a las siguientes prestaciones:
- I.- Pensión por Jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- III.- Pensión por retiro anticipado;
- IV.- Pensión por invalidez;
- V.- Pensión por fallecimiento;
- VI.- Pensión garantizada;
- VII.- Ayuda para gastos por fallecimiento del pensionado;
- VIII.- Devolución del saldo por concepto de cuotas al Fondo, siempre y cuando el afiliado haya dejado de laborar en las instituciones públicas y no cumpla con los requisitos para obtener una pensión de las señaladas en el capítulo respectivo de la Ley;
- IX.- Entrega del punto porcentual segregado de la cuota para el FONPAR, así como de un porcentaje de los intereses sobre ese punto porcentual, conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de este ordenamiento:
- X.- Préstamos a corto, mediano y largo plazo del FONPAR;
- XI.- Préstamos emergentes del FONPAR;
- XII.- Créditos con garantía prendaria, para adquisición de automóvil del FONPAR;
- XIII.- Créditos hipotecarios del FONPAR; y
- XIV.- Las demás que acuerde el Consejo, previo estudio actuarial que determine la viabilidad financiera de su implementación.

Artículo 7.- Los derechos contemplados en la presente Ley para los sujetos previstos en el artículo 4 de este ordenamiento, inician a partir de la fecha de ingreso al servicio público y al entero de las cuotas y aportaciones a la Dirección.

Artículo 8.- Las instituciones públicas y los afiliados están obligados a proporcionar a la Dirección, los datos que se les soliciten para su registro, con el fin de que puedan acceder a las prestaciones a que tienen derecho. Para acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o beneficiarios, la Dirección determinará los medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice el Consejo.

La Dirección llevará un control individualizado por cada afiliado de las cuotas y aportaciones, para lo cual las instituciones públicas, deberán proporcionar la información de cada servidor público que les sea solicitada por la Dirección.

Artículo 9.- Las instituciones públicas incorporadas deberán notificar, de forma escrita, o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por la Dirección, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

- I.- Las altas y bajas de los afiliados sujetos al régimen de esta Ley, especificando el carácter de la relación administrativa y/o laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;
- II.- Los acuerdos o minutas oficiales para los incrementos o modificaciones al sueldo y prestaciones por modelo de pago;
- III.- Las variaciones, promociones, cambios de plazas, de ubicación y de adscripción de los afiliados;
- IV.- Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria o cualquier otra que genere interrupción en la relación administrativa y/o laboral de los afiliados, y las incidencias que afecten la base de los montos de la cotización;
- V.- La información detallada de las percepciones, que deberá contener el desglose de los conceptos que integran el sueldo base de cotización; y de las retenciones ejecutadas por las instituciones públicas y solicitadas por la Dirección;
- VI.- La información detallada de retenciones que realizan las instituciones públicas ordenadas por terceros; y
- VII.- Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, en los términos de esta Ley y los que por acuerdo del Consejo se determinen para beneficio de los afiliados, pensionados y pensionistas.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo surte los efectos legales de afiliación de los servidores públicos ante la Dirección, siempre que coincida con la misma fecha del entero de cuotas y aportaciones. El entero deberá ser presentado dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del aviso de alta. En el caso de personal de nuevo ingreso y de reingreso el alta deberá ser notificada dentro de un término de cinco días hábiles, independientemente de la quincena en donde se incorpore en la nómina respectiva.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días cinco y veinte de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de cuotas y aportaciones.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que la Dirección establezca y proporcione a las instituciones públicas el sistema informático que así lo permita.

Artículo 10.- En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se realizarán las publicaciones que ordenen esta Ley y los acuerdos de carácter obligatorio que dicte el Consejo. El Consejo podrá autorizar publicaciones en otro medio de difusión.

Artículo 11.- Las cuotas, aportaciones y demás aspectos financieros, serán revisadas obligatoriamente por el Consejo cada cinco años, o antes si el mismo lo considera necesario. Los resultados de estas revisiones deberán sustentarse en estudios actuariales para que, en su caso, se promuevan las reformas o adiciones que requiera la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 12.- El gobierno y la administración de la Dirección estarán a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el Consejo.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- Los titulares de las Secretarías, General de Gobierno, de Finanzas y de Administración, de Educación, de Salud, y de la Consejería General de Asuntos Jurídicos;
- III.- El Secretario General y tres representantes de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
- IV.- El Secretario General y un representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango;
- V.- El Director General de Pensiones del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico y participa con derecho a voz, pero sin derecho a voto; y
- VI.- El titular de la Secretaría de Contraloría, quien fungirá como Comisario, y participará con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Los consejeros a que hacen referencia las fracciones I, II, V y VI que anteceden, durarán en su encargo el periodo correspondiente a la administración estatal; y a los que aluden las fracciones III y IV del presente artículo durarán en su encargo por el periodo para el que hayan sido electos conforme a sus estatutos.

- Artículo 13.- El Presidente del Consejo, será el Gobernador del Estado y gozará de voto de calidad.
- **Artículo 14.-** Con el fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo, cada integrante designará un suplente permanente, que entrará en funciones en las ausencias del propietario, a excepción del Presidente, cuyas faltas serán suplidas por la persona que él designe.
- **Artículo 15.-** Para la celebración de las sesiones del Consejo, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los integrantes con derecho a voto, incluyendo a su Presidente; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. A todas las sesiones deberá asistir el Director General.
- Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables;
- II.- Administrar el patrimonio de la Dirección; acordar las operaciones de inversión y capitalización, y la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas financieras;
- III.- Revisar las cuotas y aportaciones, así como proponer el monto de éstas y el período de vigencia, de acuerdo con los estudios actuariales correspondientes;
- IV.- Aprobar, negar, suspender, modificar o revocar, en su caso, las pensiones establecidas en las fracciones I a la VI del artículo 6 de esta Ley, conforme a los supuestos establecidos en la misma; y además considerando la capacidad financiera de la Dirección;

- V.- Conocer el estado que guarda la situación financiera de la Dirección, informando, cuando menos semestralmente, a los integrantes de los resultados obtenidos;
- VI.- Conocer el dictamen que rendirá anualmente la auditoría externa, presentado dentro de los seis meses siguientes al término del ejercicio fiscal de que se trate, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VII.- Analizar las observaciones emitidas en el informe de la auditoría externa y, en su caso, ordenar la ejecución de las medidas pertinentes para su solventación;
- VIII.- Conocer los resultados de la valuación actuarial anual de la Dirección, ordenando, en su caso, se lleven a cabo las sugerencias emitidas en la misma;
- IX.- Discutir y aprobar, en su caso, dentro del tercer trimestre de cada año, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversión que formule la Dirección para el siguiente ejercicio fiscal, apegado a los resultados de la auditoría externa y del asesor actuarial;
- X.- Ordenar auditorías externas, ya sea en forma parcial o total, sobre la situación financiera de la Dirección;
- XI.- Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de reformas y adiciones a esta Ley, así como aprobar y poner en vigor los reglamentos internos y reglas de operación que sean necesarios para sus fines;
- XII.- Aprobar la estructura orgánica de la Dirección y vigilar el desarrollo de programas de modernización administrativa y de sistemas de información, y en general, de medidas convenientes para su mejor funcionamiento, a propuesta del Director;
- XIII.- Presentar anualmente al Gobernador del Estado, un informe general de actividades y de la situación financiera que guarda la Dirección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de los dictámenes anuales de auditoría externa y de valuación actuarial. Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XIV.- Aprobar las disposiciones administrativas, así como la integración de los comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;
- XV.- Aprobar, previo estudio actuarial, la incorporación voluntaria de instituciones públicas al sistema;
- XVI.- Nombrar y remover, a propuesta del Director, un Subdirector General, quien substituirá a aquél en sus faltas temporales; y
- XVII.- Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales, reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.
- **Artículo 17.-** Para el funcionamiento de las actividades que desarrolla la Dirección, el Consejo deberá contar con servicios de asesoría actuarial y de auditoría contable externa.

La auditoría externa será designada por el Consejo, a propuesta de los integrantes del mismo.

- Artículo 18.- Los integrantes del Consejo no podrán desempeñar cargo alguno en la Dirección, a excepción del Director.
- **Artículo 19.-** El Consejo celebrará cuando menos una sesión ordinaria trimestralmente. El Director, en su carácter de Secretario Técnico, citará a sus integrantes al menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha señalada para la celebración de las sesiones.
- Artículo 20.- El Director, tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- II.- Informar anualmente al Consejo durante el período a que se refiere el artículo 16, fracción XIII de esta Ley, sobre las actividades de su encargo, sin perjuicio de hacerlo también cuando este órgano lo solicite;

- III.- Nombrar, remover o cesar al personal de la Dirección conforme a las necesidades de servicio o la disponibilidad presupuestal;
- IV.- Aplicar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Dirección, y concederles licencia con o sin goce de sueldo, de acuerdo con los reglamentos respectivos;
- V.- Presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo:
- a) Los proyectos de inversión y capitalización, presupuesto anual de ingresos, egresos e inversión, y el calendario de labores y normas de trabajo de la Dirección;
- b) Las propuestas de modificación a las prestaciones, cuotas y aportaciones con base en los estudios actuariales;
- c) Los Estados financieros básicos mensuales y los datos necesarios para efectuar la valuación actuarial anual, así como proporcionar la información que se requiera para la auditoría contable externa;
- d) Los proyectos de reformas a esta Ley, a sus reglamentos, y disposiciones administrativas que a su juicio sea necesario implementar para el mejor funcionamiento de la Dirección;
- e) Información sobre solicitudes de créditos con garantía hipotecaria y de pensiones, debidamente requisitadas, que presenten los afiliados de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley; y
- f) Todos los asuntos que sean de la competencia del propio Consejo;
- VI. Dar trámite a la correspondencia de la Dirección;
- VII. Autorizar las prestaciones establecidas en las fracciones VII a la XIV del artículo 6 de esta Ley, a los afiliados y pensionados que cumplan con los requisitos que para tales efectos establece la misma;
- VIII.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Para éstas últimas se citará cuando lo solicite algún integrante del Consejo, o bien se trate de un asunto urgente a juicio del Director;
- IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos autorizado por el Consejo;
- X.- Elaborar los programas de trabajo y dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, y organizar el funcionamiento de la Dirección:
- XI.- Certificar los documentos que obren en poder de la Dirección y delegar tal facultad en el área que para tal efecto se establezca en el reglamento respectivo;
- XII.- Informar a los integrantes del Consejo, cuando así lo soliciten, de los resultados obtenidos en los estados financieros de la Dirección;
- XIII.- Emitir y suscribir los actos que esta Ley prevé en materia de visitas de verificación y requerimientos de información a fin de comprobar los requisitos para el otorgamiento y conservación de las prestaciones previstas en esta Ley; y
- XIV.- Las demás que le fije esta Ley u otras disposiciones aplicables, los reglamentos, y las que le encomiende el Consejo.
- **Artículo 21.-** El Director será el representante jurídico de la Dirección y podrá celebrar cualquier tipo de operaciones, actos y convenios que sean necesarios para el logro de los fines de la Dirección. Estas facultades podrá delegarlas, informando al Consejo.

Las facultades que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorgan al Director podrá delegarlas en los funcionarios de la Dirección, conforme a lo establecido por el reglamento respectivo, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa.

Artículo 22.- El Consejo, con base en las propuestas del Director, podrá nombrar y remover un Subdirector General. Éste substituirá a aquél en sus faltas temporales mayores a siete días naturales, o antes, previa autorización expresa del Director o ausencia definitiva del mismo bajo cualquier supuesto. Además fungirá como auxiliar técnico administrativo.

Artículo 23.- Para ser Director o Subdirector General, se requiere:

- I.- Ser mexicano (a) por nacimiento;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos a la fecha de su designación;
- III.- Tener título de licenciatura con al menos cinco años de antigüedad;
- IV.- No estar desempeñando cargo de elección popular; y
- V.- Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio de la Dirección lo constituyen:

- I.- Las aportaciones ordinarias y extraordinarias que por ley o decreto deben suministrar las instituciones públicas incorporadas a la Dirección;
- II.- Las cuotas obligatorias sobre el sueldo base de cotización de los afiliados;
- III.- Los rendimientos financieros, rentas, plusvalía y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a la presente Ley o los acuerdos del Consejo, realice la Dirección;
- IV.- Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos constituidos a su favor y los que adquiera para la realización de sus fines;
- V.- El importe de las pensiones, descuentos, rendimientos financieros o cualquier otro valor, o bienes cuyo derecho a percibir por el afiliado o beneficiario se extinga por alguna causa legal;
- VI.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren a favor de la Dirección; los fondos, inversiones y reservas constituidas, o que en el futuro se constituyan en los términos de esta Ley; v
- VII.- Cualquier otra percepción con la cual resulte beneficiado el patrimonio de la Dirección.
- **Artículo 25.-** Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado y están exentos de toda clase de impuestos estatales, incluyendo las aportaciones que realice en la consecución de sus fines.
- **Artículo 26.-** El patrimonio de la Dirección será administrado de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo, en estricto apego a las disposiciones de esta Ley.
- **Artículo 27.** Ninguna cuota o aportación a la Dirección establece derechos de propiedad sobre su patrimonio; su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa en los términos de esta Ley.
- Artículo 28.- El patrimonio de la Dirección es inembargable.

Artículo 29.- Los casos de déficit o insuficiencia de reservas se cubrirán en los términos establecidos por el artículo 48 de esta Ley, en tanto se aprueban las modificaciones a las cuotas y aportaciones, con base en los estudios actuariales respectivos.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 30.- Las prestaciones que establece la presente Ley, así como su administración, serán financiadas a través de:

- I.- Las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como sus accesorios;
- II.- Los rendimientos financieros que se obtengan derivados de las operaciones que se realicen con las reservas financieras;
- III.- Los ingresos generados por la operación de sus unidades comerciales;
- IV.- La recuperación de préstamos, créditos, rendimientos financieros y los Fondos de Garantía respectivos;
- V.- Retiros del capital de las reservas financieras;
- VI.- La venta de materiales y bienes muebles en desuso;
- VII.- Venta y arrendamiento de bienes inmuebles;
- VIII.- Los subsidios provenientes de cualquier orden de gobierno;
- IX.- Créditos obtenidos de la banca comercial;
- X.- Los provenientes de donaciones, herencias y legados; y
- XI.- Cualquier otro ingreso que no se constituya en derechos sobre su patrimonio.

Los conceptos anteriores integrarán el presupuesto anual de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Consejo.

- **Artículo 31.-** La Dirección podrá contar con unidades comerciales, las cuales podrán otorgar créditos en función de su flujo y utilidad. Los requisitos para el otorgamiento de sus créditos se establecerán en el reglamento respectivo.
- **Artículo 32.-** El control de los bienes y derechos del patrimonio de la Dirección, será manejado independientemente de la contabilidad de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, sujetos a la auditoría que juzque necesaria el Consejo para su revisión y glosa.
- **Artículo 33.-** Las pensiones que dejen de ser cobradas, la devolución de cuotas, devolución de descuentos, rendimientos financieros o cualquier prestación con cargo al patrimonio de la Dirección que no se reclamen dentro de los diez años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la propia Dirección. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública después del término antes señalado, únicamente les será reconocida su antigüedad.
- **Artículo 34.-** El presupuesto anual de egresos que se someta a la aprobación del Consejo, se integrará estimando los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones consignadas en la presente Ley y los gastos de administración, en los términos del artículo 41 de este ordenamiento, debiendo estar en congruencia con los ingresos para mantener el equilibrio financiero del período y se ejercerá con cargo a su propio patrimonio.
- **Artículo 35.-** La administración de los recursos se separará contable y presupuestalmente por fondos, con base en la naturaleza de los ingresos.

Artículo 36.- La Dirección deberá tomar los excedentes de los fondos contables a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley para financiar otro de los mismos que resulte insuficiente.

CAPÍTULO V DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

- **Artículo 37.-** A fin de garantizar la suficiencia y capacidad económica que le permitan cumplir con las obligaciones del Sistema, la Dirección, conforme a la disponibilidad de recursos, constituirá reservas financieras, basándose en los estudios actuariales.
- **Artículo 38.-** La constitución de las reservas financieras tendrá el objetivo de cubrir el pago de obligaciones futuras de prestaciones en materia de pensiones, ayudas por fallecimiento y devolución de cuotas.
- **Artículo 39.-** La Dirección podrá constituir un fondo adicional para atender las solicitudes de créditos o préstamos a afiliados y pensionados, priorizando el pago de pensiones.
- **Artículo 40.-** La Dirección, previa aprobación del Consejo, podrá incrementar el rendimiento de las reservas financieras y demás fondos, efectuando inversiones que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez para hacer frente al pago de las pensiones, evitando en todo caso las inversiones financieras especulativas.

La Dirección no podrá celebrar ningún tipo de acto jurídico, acción, negocio u operación directa o indirecta con empresas e instituciones financieras en las cuales, durante los seis años anteriores, participara como dueño o accionista algún integrante activo o suplente del Consejo, o algún pariente de los mismos hasta el cuarto grado consanguíneo o bien por afinidad.

CAPÍTULO VI DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 41.- Para cubrir el financiamiento del Sistema y de los gastos generales de administración, se establece como cuota obligatoria para los afiliados a la Dirección el quince por ciento sobre los sueldos base de cotización en él o los cargos que desempeñan, y una aportación del veintidós por ciento sobre la misma base a las instituciones públicas incorporadas al Sistema.

Las cuotas y aportaciones se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

- I. De la cuota:
- a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: diez y medio puntos porcentuales;
- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: tres puntos porcentuales;
- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual; y
- d) Para el FONPAR: Un punto porcentual.
- II. De la aportación:
- a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: doce y medio puntos porcentuales;
- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: seis puntos porcentuales;
- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales; y
- d) Para el FONPAR: Dos puntos porcentuales.

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

Artículo 42.- Las instituciones públicas pagarán las aportaciones y retendrán las cuotas determinadas en el artículo anterior, estableciendo como límite superior el equivalente al valor de dieciocho veces el salario mínimo por día.

Artículo 43.- Cuando los afiliados presten servicios a varias instituciones públicas, la Dirección tomará en cuenta la suma de los sueldos base de cotización percibidos en los distintos empleos.

Cuando la suma de éstos sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 42 de esta Ley, las instituciones públicas cubrirán las cuotas y aportaciones según la proporción que exista entre el sueldo base de cotización que cubren individualmente y la suma total de los sueldos base de cotización que perciba el afiliado, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine la Dirección.

Artículo 44.- Las instituciones públicas deberán descontar y enterar quincenalmente a la Dirección, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate, el monto de las cuotas y aportaciones establecidas en términos de la presente Ley, anexando además la relación del personal que fue sujeto de retención, especificando, en su caso, los motivos por los que se haya suspendido el entero de cuotas, aportaciones y retenciones.

Artículo 45.- La Dirección expedirá a las instituciones públicas el recibo oficial o la documentación en la que conste el monto enterado por cuotas y aportaciones por los medios que aquella determine.

Artículo 46.- Cuando por cualquier razón no se hubieren hecho las retenciones de las cuotas señaladas en el artículo 41 de esta Ley, la Dirección podrá ordenar a la institución pública respectiva la deducción del sueldo base de cotización del afiliado para cubrir su adeudo hasta su liquidación. Esta deducción será preferente sobre cualquier otra, salvo disposiciones establecidas en otras leyes aplicables.

La falta de pago de aportaciones, actualizaciones, recargos o entero de cuotas o retenciones por parte de las instituciones públicas responsables dará lugar a notificar a la Secretaría de Contraloría para que inicie el procedimiento correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 47.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de esta ley, causará un interés de TIIE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales, sobre saldos insolutos.

Las acciones para el cobro de aportaciones, cuotas, retenciones y recargos son imprescriptibles.

Artículo 48.- Cuando por alguna circunstancia el Fondo no fuere suficiente para cubrir las pensiones, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado. En este caso, y a la brevedad posible, el Consejo, basándose en los estudios técnicos y actuariales, propondrá las modificaciones necesarias para procurar su estabilidad financiera.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 49.- El Sistema, es aquél en el cual sus Fondos se constituyen en una reserva común y se destinan a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos afiliados que cumplan con los requisitos que se establecen en esta Ley.

Artículo 50.- La solicitud para el goce de la pensión será optativa por parte de los afiliados o beneficiarios, debiendo presentar la solicitud correspondiente en los términos que indica la presente Ley y su reglamento.

Artículo 51.- Para el otorgamiento de una pensión, será necesario que el afiliado o sus beneficiarios cumplan con los requisitos previstos en la presente ley. La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por aquellos.

En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del afiliado o sus beneficiarios para el trámite correspondiente, y se dé la incomparecencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, la Dirección deberá realizar visitas a sus domicilios.

Artículo 52.- Para la conservación de la pensión, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- El pensionado o pensionista está obligado a presentarse en la Dirección dos veces al año conforme a las reglas que al efecto se establezcan, con la finalidad de corroborar su supervivencia;

- II.- La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por el pensionado o pensionista; y
- III.- En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del pensionado o pensionista para el trámite correspondiente, y se dé la incomparecencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, previa notificación que se haya dado a la Dirección, ésta deberá realizar visita a sus domicilios.

En caso de que el pensionado o pensionista no acuda ante la Dirección o no sea localizado en su domicilio conforme a lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la suspensión de la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

- **Artículo 53.-** En este Sistema, el cálculo de las pensiones se determinará basándose en el Sueldo Regulador definido en el artículo 5 fracción XXVII de esta Ley.
- **Artículo 54.-** En este régimen, el afiliado que optare por el beneficio de la pensión, no tendrá derecho a la devolución del Fondo constituido por sus cuotas, a excepción de lo establecido por el artículo 103 de la presente ley.
- Artículo 55.- Cuando un pensionado se reincorpore al servicio activo se suspenderá el pago de la pensión.

Al darse de baja nuevamente en el servicio activo recibirá la pensión conforme lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley.

- **Artículo 56.-** Previo dictamen del órgano que establezca el Gobierno, la Dirección suspenderá el pago de las pensiones por invalidez una vez que el pensionado recupere la capacidad para el trabajo.
- **Artículo 57.-** La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser mayor a dieciocho veces el salario mínimo.
- **Artículo 58.-** Los afiliados y sus beneficiarios tendrán derecho a percibir el pago de las pensiones del Sistema de cualquier naturaleza, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley, siendo imprescriptible el derecho a disfrutarlas.
- **Artículo 59.-** La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser inferior a dos veces el salario mínimo, a excepción de las pensiones por retiro anticipado contempladas en el artículo 80 de esta Ley, así como las de sus beneficiarios.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo, que perciban ingresos por hora-semana-mes, se aplicará lo establecido por el artículo 92 de esta Ley.

- **Artículo 60.** Se computará como tiempo de servicio el período comprendido desde el ingreso del servidor público hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente, siempre que sus cuotas y aportaciones registradas en la Dirección sean coincidentes con el mismo periodo.
- **Artículo 61.-** Toda fracción mayor de seis meses al computar el último año de servicio y cotización, se considerará como año completo.
- **Artículo 62.-** La Dirección resolverá respecto del otorgamiento de una pensión en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud y la documentación correspondiente. Las pensiones que se concedan se sujetarán a pago quincenal.
- **Artículo 63.-** Cuando la Dirección identifique que se hubieren realizado pagos de manera indebida o no justificada de cualquier prestación de las contempladas por esta Ley, se procederá de la manera siguiente:
 - a) En caso de que el error u omisión derive de actos o hechos realizados por el afiliado, pensionado o pensionista, la persona o personas que lo recibieron deberán reembolsarlo a la Dirección, pudiendo convenir la forma de restituirlo;

- b) Cuando el error u omisión sea ocasionado por las instituciones públicas, la Dirección se resarcirá con cargo a las mismas, en los términos del artículo 47 de esta Ley, o mediante el rechazo de movimientos de cancelación de cheques; y
- c) En caso de que derive de actos o hechos dolosos, dará lugar al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia.

Artículo 64.- Los afiliados no podrán disfrutar de más de una pensión directa de las contempladas en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley.

El pago de una pensión es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor público sea beneficiario de una pensión adquirida por derechos de terceros; y
- b) Cuando el trabajo no implique la incorporación al régimen de esta Ley.

Artículo 65.- Es compatible la percepción de una pensión con el disfrute de otra pensión, en los siguientes casos:

- I.- La percepción de una pensión, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión originada por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario que hubiere sido afiliado o estuviere pensionado; y
- II.- La percepción de una pensión por fallecimiento, en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndoselas cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66.- La obligación por parte del afiliado y de las instituciones públicas con relación al entero de las cuotas y aportaciones al Sistema con base en las percepciones nominales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedará sin efecto cuando inicie el pago de la pensión respectiva.

Artículo 67.- El importe de las pensiones otorgadas por la presente Ley se modificará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 68.- Los pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual cuyo monto será de sesenta y tres días. Este importe se incluirá en el presupuesto anual de egresos de la Dirección. El calendario de pago se establecerá en función de los tiempos que el propio Consejo determine.

Artículo 69.- Cuando algún pensionado reingrese al servicio público estatal, deberá solicitar que se le suspenda el pago de la pensión y podrá solicitar la reactivación de ésta conforme a lo siguiente:

- I.- Si presta sus servicios por un tiempo menor a tres años ininterrumpidamente, se le otorgará la misma pensión que disfrutaba al reingresar al servicio con la actualización a los incrementos correspondientes que se hayan otorgado a los pensionados. En este caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado, en los términos de la sección respectiva; y
- II.- Si presta sus servicios por tres años o más ininterrumpidamente, podrá elegir cualquiera de las siguientes opciones:
- a) Acogerse a lo señalado en la fracción I de este artículo; o
- b) Tramitar una nueva pensión, para lo cual se le aplicarán las reglas que correspondan.

Los beneficios que otorga este artículo sólo podrán concederse por una sola vez. Si el pensionado reingresara por segunda ocasión al servicio, únicamente tendrá derecho a la reactivación de la última pensión percibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En caso de que el pensionado no presente el aviso de reingreso al servicio contemplado en el presente artículo, la Dirección procederá a la suspensión de la pensión y le requerirá las cantidades pagadas desde su reincorporación.

Artículo 70.- Es nula toda enajenación, permuta o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece; asimismo, serán inembargables, excepto cuando se trate de hacer efectiva, por mandato judicial, la obligación de ministrar alimentos, pagos de lo indebido o de adeudos pendientes con la Dirección, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 71.- Si algún afiliado obtiene dolosamente alguna pensión a la cual no tenga derecho, deberá reintegrar las cantidades que hubiere recibido por este concepto y pagar los intereses establecidos en el artículo 47 de esta Ley, además de los daños y perjuicios que ocasione. Igualmente, se dará vista a la Secretaría de Contraloría y se procederá al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia, en contra de aquellas personas o servidores públicos que haya participado o proporcionado datos falsos para su otorgamiento.

Artículo 72.- La separación por licencia en la que no se reciba sueldo interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta Ley. Al reanudar su servicio en la institución pública, el interesado readquirirá sus derechos y beneficios. Esta separación no se computará como tiempo de servicio; para estimarse con tal carácter, el afiliado deberá cubrir al Fondo el Capital Constitutivo que resulte del cálculo por el método que se establezca en el reglamento respectivo, dependiendo del tiempo que dure la licencia.

Artículo 73.- En caso de presentarse una separación temporal de la relación administrativa y/o laboral por causas no imputables al servidor público, el tiempo que dure ésta se computará como tiempo efectivo de servicio, debiendo las instituciones públicas enterar a la Dirección las cuotas y aportaciones correspondientes al periodo de separación, así como los intereses establecidos en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 74.- La Dirección podrá verificar en cualquier tiempo, la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. De comprobarse falsedad, se procederá a la revisión, y en su caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 75.- En caso de existir inconsistencia en los periodos laborados o en las percepciones computables para determinar el monto de una pensión, así como en los casos en que se puedan afectar derechos de terceros u otros casos análogos, la Dirección, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, llevará a cabo una investigación que le permita emitir dictamen en un plazo de sesenta días naturales, adicionales a los establecidos por el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 76.- Se considera aceptado el sentido del dictamen de pensión, cuando la parte legitimada para ello no manifieste su inconformidad dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 77.- El derecho a la pensión por jubilación se obtiene cuando el afiliado lo solicite y cuente con al menos sesenta y cinco años de edad, y un mínimo de treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización al Fondo. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

El monto de esta pensión será el cien por ciento del Sueldo Regulador que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley.

El afiliado que, habiendo cumplido los treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, y aún no tenga la edad de sesenta y cinco años, tendrá derecho a retirarse del servicio, si así lo decide, y esperar a cumplir los años de edad requeridos para acceder a la pensión por jubilación. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por jubilación se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, tiempo laborado y cotizado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 78.- Tienen derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, los afiliados que cuenten con sesenta y cinco años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje
50%
52%
54%
56%
58%
60%
62%
64%
66%
68%
70%
73%
76%
79%
82%
85%
88%
91%
94%
97%
100%

Artículo 79.- El afiliado que se separe del servicio antes de cumplir sesenta y cinco años de edad, que cuenten con al menos quince años de servicio e igual tiempo de cotizado al Fondo, podrá ejercer el derecho al otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponda al cumplir sesenta y cinco años de edad. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por edad y tiempo de servicio se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

SECCIÓN TERCERA DE LA PENSIÓN POR RETIRO ANTICIPADO

Artículo 80.- Tienen derecho a la pensión por retiro anticipado, los afiliados que cuenten con al menos sesenta años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión se calculará de la siguiente manera:

- I.- Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;
- II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 78 de esta Ley, que corresponde en razón de los años de servicio; y
- III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según la edad del afiliado, conforme a la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
65	100%

IV.- El resultado de las operaciones descritas en las fracciones anteriores será el monto de la pensión asignada.

En todos los casos, la pensión por retiro anticipado se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 81.- Tienen derecho a la pensión por invalidez, los afiliados que sufran un accidente o enfermedad no profesional y cuenten con al menos diez años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo. Este tipo de pensión se cubrirá a los servidores públicos a los que no les correspondiere todavía una pensión por jubilación o de retiro por edad y tiempo de servicio, por no tener la edad requerida.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
10 a 15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%

30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

Artículo 82.- La invalidez se determinará por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, conforme a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En todos los casos, la pensión por invalidez se pagará a partir de que sea solicitada, previo dictamen que emita el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, y se haya cumplido con el tiempo laborado y cotizado. Esta pensión será temporal hasta por un lapso de dos años. Transcurrido ese plazo, la Dirección solicitará una valoración médica al citado Organismo para definir si continúa la invalidez por otro periodo de dos años. Si el segundo dictamen establece que no existe posibilidad de mejoría o recuperación para el pensionado, el estado de invalidez será de carácter definitivo.

Artículo 83.- No se otorgará pensión por invalidez en los siguientes casos:

- I. Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto delictivo intencional cometido por el afiliado;
- II. Cuando el propio afiliado se cause intencionalmente las lesiones que ocasionen la invalidez, ya sea por sí mismo o por acuerdo con un tercero;
- III. Cuando el estado de invalidez del afiliado sea anterior a su ingreso a la institución pública; y
- IV. Cuando para la tramitación de pensiones por invalidez se presenten certificados médicos o dictámenes falsos o alterados.

Artículo 84.- En cualquier tiempo la Dirección podrá solicitar la revaloración del pensionado ante el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto.

Los afiliados que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos médicos que la Dirección les ordene; y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión pero podrá autorizarse por el Consejo que el pensionado goce de los incrementos habidos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

Artículo 85.- A solicitud de la Dirección o del pensionado, las pensiones por invalidez, quedarán sin efecto cuando aquel recupere su capacidad para el servicio, de acuerdo con la valoración que realice el Organismo a que hace referencia el artículo 82 de esta Ley; en tal caso, la institución pública en que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo; y si ello no es posible, le asignará un trabajo que pueda desempeñar, considerando el dictamen que expida el citado Organismo, debiendo ser cuando menos un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez, sin perjuicio de la dignidad del propio afiliado.

Si el pensionado no aceptara regresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 86.- Se otorgará pensión por fallecimiento por causas ajenas al servicio, cuando fallezca un afiliado, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando hubiere tenido una antigüedad al servicio de alguna institución

pública de cuando menos diez años y contribuido normalmente por el mismo período al Fondo. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de la pensión se calculará de la siguiente manera:

- I.- Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;
- II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 81 de esta Ley, que corresponda en razón de los años de servicio; y
- III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por un ochenta por ciento, y el resultado será el monto de la pensión asignada.

Artículo 87.- La Dirección otorgará también pensión por el fallecimiento de los pensionados directos a que hacen referencia los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de esta pensión será el ochenta por ciento del beneficio que estuviera disfrutando el pensionado a la fecha del deceso.

Artículo 88.- Tendrán derecho a recibir la pensión a que se refiere esta Sección, las siguientes personas:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) A falta del cónyuge, la persona con quien el afiliado o pensionado haya vivido como si lo fuera durante los últimos cinco años, o con quien tuviese hijos legalmente reconocidos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, debiendo comprobar el estatus legal y la dependencia económica respecto del afiliado o pensionado;
- c) Los hijos menores de dieciséis años de edad;
- d) Los hijos mayores de dieciséis años hasta cumplir veintitrés años de edad, libres de nupcias o concubinato, previa comprobación de que dependan económicamente del afiliado o pensionado fallecido y de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en instituciones reconocidas por el sistema educativo con validez oficial;
- e) Los hijos mayores de dieciséis años que por nacimiento cuenten con una discapacidad física y/o mental que les impida valerse por sí mismos o que antes de cumplir los dieciséis años de edad sufrieran un accidente o enfermedad que los invalide en los términos del presente inciso y previo estudio y dictamen que expida el Organismo al que se hace referencia en el artículo 82 de esta Ley.

Para el otorgamiento y conservación de la pensión, la Dirección quedará facultada para solicitar las valoraciones y estudios médicos necesarios para acreditar la invalidez, y de no aceptar someterse a los estudios o las determinaciones que la Dirección disponga, se negará o en su caso se suspenderá la misma. Esta pensión se otorgará mientras subsista la invalidez; y

f) Los ascendientes en línea directa en primer grado, siempre que dependan económicamente del afiliado o pensionado.

La cantidad a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada uno de los incisos anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que corresponda será distribuida proporcionalmente entre los restantes.

En caso de controversia, la pensión se pagará en la forma y términos que la autoridad jurisdiccional determine.

Artículo 89.- El derecho a percibir la pensión por parte de los pensionistas, se pierde:

- I.- En el caso a que hace referencia el inciso c) del artículo 88 de esta Ley, cuando los hijos lleguen a los 16 años de edad, salvo que acrediten estar realizando estudios con las condiciones establecidas por el inciso d) del artículo 88 de esta ordenamiento:
- II.- En el caso a que hace referencia el inciso d) del artículo 88 de esta Ley, al cumplir los veintitrés años de edad, o antes de esa edad si el pensionista deja de acreditar ante la Dirección estar realizando estudios en los términos del inciso antes referido;
- III.- En el caso a que hace referencia el inciso e) del artículo 88 de esta Ley, cuando desaparezca la invalidez;
- IV.- Cuando contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato;
- V.- Cuando fallezca; y
- VI.- Cuando exista resolución judicial que así lo determine.

Artículo 90.- En los casos en que una pensión por fallecimiento haya sido otorgada y en fecha posterior, otros familiares o dependientes económicos reclamen su derecho a ella, la Dirección, previa comprobación, ordenará la redistribución de dicha pensión a partir de la fecha en que formalmente se reconozca su derecho, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los pensionistas, cuyos derechos fueron reconocidos inicialmente.

Artículo 91.- Cuando dos o más personas reclamen el derecho a recibir el pago de la pensión en calidad de cónyuges supérstites del afiliado o del pensionado fallecido, exhibiendo la documentación correspondiente, el trámite será suspendido para su otorgamiento hasta en tanto se defina legalmente la situación por la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio en lo que respecta a los hijos. En el caso de que la pensión hubiese sido concedida a uno de los cónyuges reclamantes, sólo se revocará si existe resolución judicial o declaración administrativa de disolución del vínculo matrimonial, que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley, se le concederá la pensión a partir de la fecha en que acredite su derecho sin que pueda exigir las cantidades cobradas por la persona reconocida inicialmente.

SECCIÓN SEXTA DE LA PENSIÓN GARANTIZADA

Artículo 92.- Pensión garantizada es aquélla que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 77, 78, 81, 86 y 87 de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a dos salarios mínimos, dicha cantidad se actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión, conforme a lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora-semana-mes, y cuyo monto sea inferior a dos salarios mínimos, no serán sujetos de esta prestación, pudiendo retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición. Lo establecido en el presente párrafo será aplicable a sus beneficiarios.

Artículo 93.- Para los afiliados que soliciten una pensión por retiro anticipado, cuyo monto a asignar dé como resultado una cantidad inferior a dos salarios mínimos, la pensión garantizada será éste último valor, multiplicado por el porcentaje que corresponda según la edad del afiliado, conforme a la tabla contenida en la fracción III del artículo 80 de esta Ley.

La pensión garantizada para los beneficiarios de una pensión por el fallecimiento de un pensionado por retiro anticipado, será el ochenta por ciento del valor de dos salarios mínimos.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA AYUDA POR FALLECIMIENTO DE LOS PENSIONADOS DIRECTOS

Artículo 94.- En caso de fallecimiento de los pensionados contemplados en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley, la Dirección cubrirá a sus beneficiarios el importe de cuatro meses de pensión por concepto de ayuda por fallecimiento.

Los pensionados deberán declarar por escrito ante la Dirección su voluntad acerca de las personas que deben recibir el importe de este beneficio. En caso de que tal designación no se hubiere efectuado, esta ayuda se pagará a la persona que acredite con las facturas correspondientes haberse hecho cargo de los gastos de sepelio, inhumación, o cremación del pensionado fallecido.

SECCIÓN OCTAVA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE CUOTAS APORTADAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

Artículo 95.- La devolución de las cuotas aportadas por el afiliado a la Dirección, que correspondan conforme al artículo 41 de esta Ley, se hará en los casos siguientes:

- a) Separación definitiva del servicio, sin tener derecho a una pensión;
- b) Separación definitiva del servicio, si renuncia al beneficio de la pensión cuando tiene derecho al mismo, conforme a los artículos 77, 78 y 80 de la presente Ley; y
- c) Fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión.

La Dirección realizará la devolución de cuotas a valor histórico, salvo lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 96.- Los afiliados deberán declarar por escrito ante la Dirección, su voluntad acerca de las personas que deberán recibir el importe de sus cuotas al Fondo.

Artículo 97.- En caso de separación del servicio sin derecho a pensión, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:

- a) Retirar el Fondo constituido a su favor por concepto de cuotas, de conformidad con el inciso a) del artículo 95 de esta Ley, extinguiendo los beneficios otorgados por este ordenamiento, así como la pérdida del reconocimiento de la antigüedad al servicio del Estado; o
- b) No retirar el Fondo constituido, solicitando a la Dirección en un plazo no mayor de seis meses, constancia de la antigüedad reconocida en el momento de su retiro y el monto del Fondo constituido.

En caso de que el trabajador no haya retirado los Fondos provenientes del descuento de su percepción quincenal en un término de hasta diez años, prescribirá a favor de la Dirección su derecho a la devolución de cantidades. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública, en su caso, únicamente le será reconocida su antigüedad. La prescripción se computará por años completos a partir de la fecha de separación del servicio.

Artículo 98.- La devolución a que se refiere el inciso a) del artículo 97 de esta Ley, se hará dentro de los noventa días naturales siguientes de la fecha de la respectiva solicitud, debiendo ser retenidos y aplicados en pagos los saldos que adeude el afiliado a la Dirección.

Al momento de la separación del afiliado, la Dirección verificará si existen adeudos a su cargo de manera personal o por su carácter de aval por préstamos o créditos otorgados por la misma, y los descontará del

monto de la devolución calculada, aplicándole los intereses y gastos que se hayan generado. En caso de existir algún excedente se le entregará al afiliado en los términos de la presente Ley. Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 99.- En caso de que el afiliado se reincorpore al servicio de alguna institución pública, sin que haya solicitado la devolución de las cuotas, la Dirección al momento de reactivación de los beneficios que concede esta Ley, realizará una verificación de saldos pendientes de pagar por préstamos y/o créditos con la misma, con la finalidad de ordenar la retención en los términos del artículo 116 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO DE PRÉSTAMOS Y AHORRO PARA EL RETIRO (FONPAR)

SECCIÓN PRIMERA FINANCIAMIENTO

- **Artículo 100.-** Se establece el Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro (FONPAR), el cual se constituye como un fondo destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, el cual se integrará con los siguientes recursos:
- I.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción I del artículo 41 de la presente ley;
- II.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción II del artículo 41 de la presente ley;
- III.- Las recuperaciones de capital que se genere de los préstamos otorgados a los afiliados;
- IV.- Los intereses que se generen de los préstamos otorgados a los afiliados; y
- V.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.
- **ARTÍCULO 101.** El otorgamiento de préstamos se sujetará a la disponibilidad de recursos del FONPAR y a la programación que de los mismos efectúe la Dirección.
- **Artículo 102.-** La Dirección llevará un control de los puntos porcentuales aportados al FONPAR por cada afiliado y sus intereses. Éste podrá ser consultado por los medios que para tal efecto determine la Dirección.
- **Artículo 103.-** El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga alguna de las pensiones contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 6 de la presente ley, tendrá derecho a la devolución de la cuota aportada al FONPAR establecida en la fracción I del artículo 100 de este ordenamiento, más el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley. Lo anterior no es aplicable para los beneficiarios de una pensión por fallecimiento derivada del derecho de un jubilado o pensionado de la Dirección, cuya cuota al FONPAR hubiere sido cobrada por el generador del derecho.
- **Artículo 104.** El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga la devolución de cuotas por no tener derecho a pensión contemplado en la fracción VIII del artículo 6 de esta ley, además de ésta tendrá derecho a la entrega del saldo acumulado por el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley.
- **Artículo 105.-** Para determinar el destino de los intereses efectivamente cobrados quincenalmente que se generen por los préstamos otorgados a los afiliados a que hace referencia la fracción IV del artículo 100, la Dirección aplicará la siguiente operación aritmética:
- I.- Los puntos porcentuales a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 100 de esta ley se sumarán y el total será el divisor para determinar las proporciones quincenales del FONPAR;

- II.- De la proporción determinada en la fracción anterior, que corresponda a la parte aportada por el patrón, se destinará el setenta y cinco por ciento para el pago de pensiones, y el veinticinco por ciento restante para el fortalecimiento del FONPAR;
- III.- De la proporción determinada en la fracción I de este artículo, que corresponda a la parte aportada por el afiliado, se destinará:
 - a) El cincuenta por ciento para el pago de pensiones; y
 - b) El cincuenta por ciento restante, para su ahorro individual.

Artículo 106.- La Dirección utilizará la totalidad de los rendimientos a que hace referencia la fracción V del artículo 100 de la presente ley para el pago de las pensiones contempladas en este ordenamiento.

Una vez que el afiliado o sus beneficiarios hayan retirado su cuota al FONPAR en los términos de los artículos 103 y 104 de esta Ley, la Dirección utilizará los puntos porcentuales a que hace referencia la fracción II del artículo 100 de este ordenamiento, para el pago de las pensiones.

SECCIÓN SEGUNDA GENERALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

Artículo 107.- Los recursos del FONPAR, podrán ser invertidos en los instrumentos siguientes:

- I. Para realizar préstamos: De corto, mediano y largo plazo;
- II. Para realizar préstamos emergentes;
- III. Para cubrir créditos:
 - a) Para adquisición de automóviles; y
 - b) Hipotecarios.
- IV. Instrumentos de inversión del sistema financiero mexicano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 108.- Los afiliados podrán acceder a los financiamientos que aluden las fracciones I, II y III del artículo 107 de esta ley, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Ser servidor público de base con nombramiento definitivo. Los criterios para otorgar préstamos a los servidores públicos de confianza y supernumerarios se regularán en el reglamento correspondiente;
- II.- Tener una antigüedad en el servicio de más de seis meses y haber contribuido con sus cuotas a la Dirección durante ese mismo período, con excepción de la fracción III del artículo anterior, cuya reglamentación se menciona en las secciones correspondientes; y
- III.- Designar un aval u obligado solidario que cuente con capacidad económica para responder por las obligaciones contraídas por el deudor principal. Los afiliados que funjan como avales u obligados solidarios podrán hacerlo por una sola ocasión, o bien, cuando se haya finiquitado el compromiso adquirido. Los afiliados que hayan cotizado por un periodo mayor a diez años y con capacidad de pago comprobable, podrán omitir este requisito, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 109.- Los préstamos y créditos podrán ser limitados en cuanto a su monto, según la capacidad de pago, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 110.- La tasa de interés aplicable a los préstamos será la siguiente:

- I.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción I del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a la TIIE convertida mensualmente, más un punto con tres décimas porcentuales mensuales; y
- II.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción II del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a TIIE convertida mensualmente, más un punto con ocho décimas porcentuales mensuales.

Para garantizar la viabilidad financiera del FONPAR, estas tasas podrán ser revisadas e incrementadas anualmente por el Consejo, conforme a las variaciones de la TIIE o indicador que lo substituya.

Artículo 111.- La tasa de interés anual que causarán los créditos será la que de manera general determine el Consejo, conforme a las tasas de mercado vigentes en la fecha de otorgamiento del crédito, la cual no deberá ser menor a la TIIE, más los puntos porcentuales adicionales que el propio Consejo autorice con base en los estudios financieros y actuariales que al efecto se realicen.

Artículo 112.- En caso de separación del servicio, el afiliado deudor está obligado a dar aviso de manera directa a la Dirección, y realizar los pagos correspondientes.

Cuando el afiliado deudor no cumpliere en los términos y condiciones estipuladas, o cuando sea separado del servicio y deje de cubrir las amortizaciones respectivas, se darán por vencidos anticipadamente los plazos convenidos y será exigible el saldo insoluto, siendo a cargo del moroso los gastos y costas que se originen, así como el interés complementario establecido en el artículo 114 de esta Ley, con excepción de los créditos hipotecarios, a los cuales le será aplicable lo establecido en el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 113.- En caso de separación del servicio de manera definitiva, el aviso al que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior debe ser presentado por los afiliados que tengan saldos pendientes por pagar con la Dirección por préstamos y/o créditos, ya sea de manera directa o en carácter de aval, y contarán con un plazo de seis meses para acudir a realizarlo. En él, deberán manifestar su deseo de continuar con los plazos y términos convenidos originalmente en su préstamo o crédito, o en su defecto, manifestarán el deseo de que sus cuotas del fondo sean aplicadas y adjudicadas en pago a su adeudo, en los términos del inciso a) del artículo 97 de esta Ley.

En caso de que el afiliado deudor no se presente ante la Dirección a realizar el aviso antes referido dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección aplicará las cuotas en pago a sus adeudos. En caso de existir algún excedente se le pondrá a disposición al afiliado. Si éste no acude ante la Dirección a reclamar el excedente, se aplicará la prescripción en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 114.- En caso de mora imputable al afiliado en la liquidación de préstamos o créditos, se aplicará de manera complementaria la tasa de interés que autorice el Consejo, la cual no deberá ser menor a la TIIE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales sobre saldos insolutos. Esta tasa podrá ser revisada e incrementada anualmente por el Consejo conforme a las variaciones de la TIIE o indicador que lo substituya.

La Dirección podrá realizar quita o condonación de este interés en casos plenamente justificados, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 115.- Al importe de los préstamos o créditos, se deducirá el monto del 1% para constituir un Fondo de Garantía, destinado a saldar los adeudos de los afiliados que fallezcan o queden en estado de invalidez dentro del período vigente del préstamo o crédito y no derive una pensión de las contempladas en esta ley, así como aquellos adeudos sobre los cuales se hayan agotado los procedimientos tendientes a su cobro y sean considerados como incobrables por la Dirección. Las reglas para aplicación de este fondo se determinarán en el reglamento respectivo.

El Fondo de Garantía no es materia de devolución a la conclusión del préstamo o crédito, y permanecerá en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de las pensiones y para complementar los gastos de administración de la Dirección.

Artículo 116.- Las instituciones públicas, a solicitud de la Dirección, quedan obligadas para realizar las retenciones a las percepciones del afiliado deudor o deudor solidario (aval), derivadas de los préstamos o créditos otorgados por la propia Dirección, así como enterarlas en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Artículo 117.- La liquidación del préstamo o crédito autorizado se hará mediante pagos quincenales fijos. En caso de mora o cartera vencida de los préstamos o créditos, los descuentos quincenales por concepto de pago podrán ser objeto de modificación, en razón a la fecha de vencimiento establecida, y en caso de ampliación del plazo serán cobrados intereses moratorios y los gastos y costas a que hacen referencia los artículos 112 y 114 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO

Artículo 118.- Los préstamos se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR y a las siguientes modalidades:

- I.- Los de corto plazo se otorgarán a los afiliados que cuenten con más de seis meses y hasta tres años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de tres meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta de veinte quincenas;
- II.- Los de mediano plazo se otorgarán a los afiliados con más de tres y hasta diez años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de cuatro meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta por veinticuatro quincenas;
- III.- Los de largo plazo se otorgarán a los afiliados en las siguientes modalidades:
 - a) A los afiliados con más de diez y hasta veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de cinco meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de treinta y seis quincenas; y
 - b) A los afiliados con más de veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de seis meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de cuarenta y ocho quincenas.
- IV.- Los pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo hasta por el importe de cuatro meses de pensión. El plazo para liquidar será hasta por veinticuatro quincenas.
- Artículo 119.- Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.
- Artículo 120.- El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.
- **Artículo 121.** Los afiliados solo podrán tener derecho a uno de los préstamos señalados en las fracciones I a III del artículo 118 de este ordenamiento, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo, siempre y cuando hayan liquidado, por lo menos, el cincuenta por ciento del préstamo anterior. Al concederse uno nuevo, deberá amortizarse el saldo existente, efectuándole la bonificación de los intereses no devengados.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PRÉSTAMOS EMERGENTES

Artículo 122.- Los préstamos emergentes se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR.

Los afiliados y pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo emergente hasta por el importe de ciento veinte días de salario mínimo. El plazo para liquidar este préstamo será hasta por doce quincenas.

Artículo 123.- Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

Artículo 124.- El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Artículo 125.- Los afiliados solo podrán tener derecho a un préstamo emergente, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo hasta que se haya liquidado su totalidad.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVIL

Artículo 126.- La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados, otorgará créditos con garantía prendaria para adquisición de automóviles nuevos.

El importe del crédito que se conceda, se establecerá conforme a las siguientes reglas:

- I.- A los afiliados que tengan una antigüedad de cuando menos cinco años en el servicio y hayan contribuido en el mismo lapso con sus cuotas a la Dirección;
- II.- El afiliado tendrá la obligación de aportar el 30% del precio del vehículo y la Dirección otorgará el crédito hasta por la diferencia incluyendo lo correspondiente al pago de un seguro de cobertura amplia, del bien durante la vigencia del crédito, el cual será requisito indispensable para el otorgamiento del mismo;
- III.- No contar con saldos insolutos de otros préstamos o créditos con la Dirección;
- IV.- La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley; y
- V.- Una vez autorizado el crédito, el afiliado deberá celebrar con la Dirección convenio de garantía prendaria conforme a lo establecido en el reglamento.
- **Artículo 127.** La Dirección cuidará de la correcta inversión del crédito y el deudor consentirá en esa vigilancia. El importe del crédito se entregará al acreditado una vez cumplidos los requisitos señalados en esta sección. Además, los gastos que origine el crédito serán a cargo del afiliado.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 128.- La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados, podrá autorizar créditos hipotecarios, los cuales deberán destinarse para alguno de los siguientes rubros:

- a) Adquisición o construcción de una casa habitación;
- b) Adquisición de terreno; y
- c) Liberar hipotecas constituidas sobre la casa habitación, propiedad del peticionario.

La ubicación del inmueble deberá estar dentro de los límites del Estado de Durango.

Estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado a la Dirección en la forma siguiente: por más de diez años, tratándose de los incisos a) y c); y por más de cinco años, tratándose del inciso b). En todos los casos, la garantía hipotecaria deberá ser suficiente.

La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley.

Artículo 129.- En caso de que el afiliado obtenga ante la banca comercial un crédito hipotecario de interés social, la Dirección podrá financiar hasta el quince por ciento del mismo. En este caso deberá constituirse una hipoteca suficiente, en segundo grado, a favor de la Dirección.

Artículo 130.- El importe del crédito con garantía hipotecaria que se solicite a la Dirección en forma directa, se fijará tomando en cuenta la capacidad de pago del solicitante, determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del crédito.

En caso de que dos afiliados sean cónyuges y soliciten este tipo de créditos, podrá ser concedido siempre y cuando demuestren la capacidad de pago y que los créditos sean destinados para la adquisición o construcción de un solo inmueble. El importe del crédito se cubrirá con pagos quincenales de amortización, que comprenderán pagos a capital e intereses.

- **Artículo 131.-** El plazo máximo para el pago del crédito con garantía hipotecaria y sus intereses que otorgue la Dirección, los fijará el Consejo en función de las condiciones vigentes del mercado, y conforme al reglamento respectivo.
- **Artículo 132.-** El crédito con garantía hipotecaria no excederá del ochenta y cinco por ciento del valor comercial del inmueble fijado por peritos aprobados por la Dirección.
- **Artículo 133.-** Colateralmente a la firma del contrato relativo, se constituirá un seguro de vida y contra incendio, explosión y fenómenos meteorológicos que cubra al afiliado y al inmueble, respectivamente, con la cobertura mínima del importe del crédito otorgado y sus accesorios. Los gastos inherentes al crédito, protocolización y registro así como los del seguro correspondiente, serán por cuenta del afiliado.
- **Artículo 134.-** Al afiliado a quien se le haya otorgado un crédito hipotecario que se constituya en mora por más de doce amortizaciones quincenales consecutivas, se le dará por vencido anticipadamente el plazo convenido; esta situación facultará a la Dirección para exigir el pago total del saldo del principal y sus accesorios.
- **Artículo 135.-** El afiliado que haya pagado la totalidad de un crédito hipotecario, tendrá derecho a que se le conceda un préstamo de los contemplados en el artículo 118 de esta Ley, destinado exclusivamente para la liberación de la hipoteca respectiva.
- **Artículo 136.-** El otorgamiento de estos créditos se complementará con lo dispuesto por esta Ley y el reglamento respectivo aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

- **Artículo 137.-** Las resoluciones definitivas de la Dirección podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante un Comité Revisor, el cual será conformado por los siguientes integrantes del Consejo:
- I.- La Secretaría General de Gobierno;
- II.- La Secretaría de Contraloría; y
- III.- La Consejería General de Asuntos Jurídicos.
- **Artículo 138.** El Comité Revisor tendrá a su cargo la substanciación de los recursos de revisión, y sus resoluciones deberán ser notificadas al Consejo para los efectos procedentes.
- **Artículo 139.-** El recurso deberá interponerse ante el Director, a más tardar treinta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios, quien lo turnará ante el Comité Revisor. Al recurso deberán acompañarse las pruebas que considere necesarias.
- **Artículo 140.** Para efectos de lo no previsto por este ordenamiento y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

- I.- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- II.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y
- III.- Los principios generales de derecho.

Artículo 141.- Las controversias entre la Dirección y las instituciones públicas, sus afiliados, pensionados y beneficiarios, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

- **Artículo 142.-** Los servidores públicos y demás personal de la Dirección, se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad, profesionalismo y probidad.
- **Artículo 143.-** Los servidores públicos de la Dirección estarán sujetos a las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 144.-** Los servidores públicos de las instituciones públicas, que incumplan con la afiliación, avisos de baja, reingreso, licencias o modificaciones al salario de sus trabajadores, descuentos o deducciones, así como con el entero oportuno de las cuotas y aportaciones a la Dirección, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.
- **Artículo 145.-** El afiliado que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará a la Dirección el importe de los montos obtenidos con los intereses establecidos en esta ley, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.-** Se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 448 de la LXIII Legislatura, de fecha 14 de julio de 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, de fecha 5 de agosto del mismo año. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.
- **SEGUNDO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
- **TERCERO.** Las personas que al entrar en vigor esta Ley tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores por haber cumplido con los requisitos de edad, tiempo laborado y cotizado, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en aquellos o a los que otorga la presente Ley. En ningún caso podrán coexistir ambos, por lo que la concesión de uno excluye el otro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.
- **CUARTO.** La instalación del Consejo Directivo y Comité Revisor, se efectuará en un plazo no mayor de treinta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.
- **QUINTO**.- Al entrar en vigor la presente ley, el Director y demás personal de la Dirección, continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.
- **SEXTO.** Quedan vigentes los reglamentos, bases, manuales, procesos, procedimientos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.
- **SÉPTIMO.** Las disposiciones reglamentarias correspondientes al presente ordenamiento deberán expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- Los préstamos o créditos contraídos por los sujetos obligados de la presente ley, adquiridos con anterioridad a la misma, quedarán sujetos a las disposiciones conforme a las cuales fueron contraídas.

NOVENO.- Las solicitudes de prestaciones en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán de conformidad con la legislación vigente al momento de la solicitud.

DÉCIMO.- Con la finalidad de que el FONPAR establecido en el artículo 100 de la presente ley cuente con recursos para iniciar su operación, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, la Dirección destinará la recuperación quincenal de capital del monto colocado en préstamos al 31 de diciembre del 2017 para el otorgamiento de préstamos.

Los puntos porcentuales recibidos y separados financieramente para el FONPAR, tanto del afiliado como de las instituciones públicas, se destinarán para reintegrar al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior, hasta completar la cantidad trasferida.

El destino de los intereses efectivamente cobrados a que hace referencia el artículo 105 de la presente Ley, iniciará una vez que se haya reintegrado al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de dos años contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, la Dirección deberá reintegrar a los afiliados al Programa de Ahorro y Crédito para el Retiro (PROACER) el saldo acumulado en la cuenta individual.

En el mismo término a que se refiere el párrafo anterior, el afiliado a este programa deberá acudir a hacer el trámite correspondiente para acceder a este beneficio. Transcurrido dicho plazo sin hacerlo, el saldo de la cuenta se aplicará en favor de la Dirección.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los afiliados que ingresen a prestar sus servicios con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

DÉCIMO TERCERO.- Los afiliados que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y no se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio del presente ordenamiento, serán considerados como afiliados en transición.

DÉCIMO CUARTO.- Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos, de conformidad con lo establecido en el artículo TERCERO transitorio del presente ordenamiento, las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Cuota	Aportación
2018	9.00%	12.40%
2019	10.00%	14.40%
2020	11.00%	16.40%
2021	12.00%	18.40%
2022	13.00%	20.40%
2023 en adelante	13.00%	22.00%

Las cuotas y aportaciones antes mencionadas se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

- I. De la cuota:
- a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	6.5
2019	7.0
2020	7.5
2021	8.0
2022 en adelante	8.5

b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	1.5
2020	2.0
2021	2.5
2022 en adelante	3.0

- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual;
- d) Para el FONPAR: un punto porcentual.
- II. De la aportación:
- a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	7.9
2019	8.9
2020	9.9
2021	10.9
2022	11.9
2023 en adelante	12.5

b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	2.0
2020	3.0
2021	4.0
2022	5.0
2023 en adelante	6.0

- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales;
- d) Para el FONPAR: dos puntos porcentuales.

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

El incremento anual establecido en el presente artículo para la cuota, será efectuado al momento en que las instituciones públicas apliquen a los afiliados en transición el incremento a su salario, en su caso, derivado de los contratos colectivos de trabajo, con efecto retroactivo.

DÉCIMO QUINTO.- Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos de conformidad con el artículo tercero transitorio de esta Ley, el incremento a las pensiones a que se refiere el artículo 67 del presente ordenamiento, será en la forma y proporción en que se incremente el salario de los servidores públicos en activo.

DÉCIMO SEXTO.- Para los afiliados en transición, el sueldo regulador a que se refiere la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, será el promedio del sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se calculará de la siguiente manera:
- a) Para los afiliados en transición que durante los años 2018, 2019 y 2020 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos tres años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;
- b) Para los afiliados en transición que durante el año 2021 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cuatro años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;
- c) Para los afiliados en transición que a partir del año 2022 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.
- II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de Agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, será el promedio del sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Para los afiliados en transición, la pensión por jubilación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y

18 de abril de 1982 respectivamente, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta años de cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	No Aplica
2019 – 2020	51
2021 – 2022	52
2023 – 2024	53
2025 – 2026	54
2027 – 2028	55
2029 – 2030	56
2031 – 2032	57
2033 – 2034	58
2035 – 2036	59
2037 en adelante	60

Si al momento en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado, la edad requerida conforme a la tabla anterior resulta superior a nueve años respecto a la edad con la que en ese momento tenga el afiliado, el límite de afectación será de nueve años.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción I artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta y cinco años de cotización y sesenta años de edad.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Para los afiliados en transición, la pensión por edad y tiempo de servicio a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos quince años de cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	55
2019 – 2020	55
2021 – 2022	56
2023 – 2024	57
2025 – 2026	58
2027 – 2028	59
2029 en adelante	60

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción I del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 o más	100%

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos sesenta años de edad y quince años de cotización.

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%

28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

DÉCIMO NOVENO.- Aquellos afiliados que se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio de esta Ley, o aquellos afiliados en transición que alcancen el derecho a su jubilación y que conserven sus capacidades laborales, podrán seguir en activo por un tiempo mayor. En este caso, podrán recibir un estímulo consistente en un pago adicional a su sueldo base de cotización del diecisiete punto cinco por ciento durante el primer año de aplicación, un cinco por ciento más durante el segundo, tercer, cuarto y quinto años, y un dos punto cinco por ciento más en el sexto año, hasta alcanzar un total del cuarenta por ciento. El periodo de pago de este estimulo será conforme a lo establezca el reglamento correspondiente.

En los casos en los que el servidor público opte por no recibir los beneficios económicos de los estímulos para su mayor permanencia en la actividad laboral al servicio del Estado, tendrá el pleno derecho de tramitar la pensión que le corresponda.

El estímulo económico por permanencia laboral se otorgará de manera adicional e independiente del sueldo base de cotización de los afiliados que hubieren cumplido con los requisitos mínimos para tramitar su pensión por jubilación. El estímulo no formará parte del sueldo regulador utilizado para determinar el monto de la pensión.

El beneficio por permanencia laboral a que hace referencia este artículo se terminará una vez que el afiliado que haya accedido a él, ejerza su derecho a la jubilación o cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Los afiliados que al momento de entrar en vigor el presente artículo se encuentren disfrutando del beneficio de permanencia laboral conforme a lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley abrogada por este decreto, continuarán recibiendo este beneficio, el cual será ajustado conforme a las reglas en este artículo señaladas.

No son sujetos de este beneficio los afiliados que cuenten con el pago de una Incapacidad Total y Permanente por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, así como aquellos que estén recibiendo el pago de una pensión por incapacidad permanente por parte de alguna de las instituciones públicas conforme a lo establecido por las fracciones II y III del artículo 99 C de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

El beneficio al que se refiere este precepto, cobrará vigencia seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

VIGÉSIMO.- Las personas que al entrar en vigor esta ley tengan reconocida ante la Dirección la calidad de pensionados o pensionistas, seguirán gozando del beneficio obtenido. Además, continuarán gozando de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

Asimismo, al momento en que los afiliados en transición lleguen a obtener la calidad de pensionado, gozarán de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

El Consejo no estará facultado para tomar acuerdos que incrementen las prestaciones adicionales aprobadas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los afiliados en transición que al momento de entrar en vigor la presente ley, se encuentren dados de baja definitivamente del sistema de pensiones, tengan saldos pendientes por liquidar por concepto de préstamos y/o créditos con la Dirección y éstos se encuentren vencidos, contarán con un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento para manifestar si desean liquidar sus adeudos con la Dirección en las condiciones pactadas originalmente, o si desean que sus cuotas sean aplicadas en pago a sus adeudos. En caso de que los afiliados no acudan ante la dirección a realizar la manifestación antes señalada, la Dirección procederá en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 113 de la presente Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones, publicada en el periódico oficial número 06 de fecha 20 de enero de 1991, relativas al Fondo de la Vivienda, se entenderá que se refiere a lo considerado en esta materia en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de noviembre del 2017.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

ASUNTOS GENERALES

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.